

1984

283
391

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

PAGOS DE ADEUDOS EN MONEDA EXTRANJERA DESPUES
DE LAS DEVALUACIONES DE 1982 EN LA INDUSTRIA
PESADA AUTOMOTRIZ

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRO MANUEL RODRIGUEZ ORTIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

PAGOS DE ADEUDOS EN MONEDA EXTRANJERA DESPUES DE LAS DEVALUACIONES DE 1982 EN LA INDUSTRIA PESADA AUTOMOTRIZ

- INTRODUCCION

CAPITULO I

- A) LA INDUSTRIA PESADA AUTOMOTRIZ EN MEXICO
- 1 A Vías Aéreas
 - 2 A Vías Fluviales y Marítimas
 - 3 A Vías Terrestres
 - Ferrocarriles
 - Camiones
 - Tractocamiones y Semiremolques
- B) EL CAMION COMO INSUMO (BIEN DE CAPITAL) Y NO COMO BIEN DE CONSUMO DURADERO.
- C) EL TRANSPORTE "CUELLO DE BOTELLA" DENTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRICOLA DEL PAIS.
- 1 C Actividades Prioritarias
 - 2 C Principales factores que limitan la actividad productiva
- D) FORMA DE CELEBRAR LAS OPERACIONES AL VENDER AL PUBLICO SUS VEHICULOS.
- 1 D Ventas de contado
 - 2 D Ventas de crédito
- E) CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO
- 1 E Clasificación General de los Contratos
 - 2 E Definición y Clasificación de la compraventa
 - 3 E Elementos esenciales y de validez de la compra venta
 - 4 E Modalidades de la compraventa
 - 5 E Sujetos que intervinian en los contratos de compraventa con reserva de dominio celebrados entre compradores y las empresas Armadoras de Equipo Automotriz Pesado
 - Comprador
 - Vendedor

II

- Fiador
- Depositario Prendario
- Deudor Prendario
- Definición de Prenda

F) OTROS ASPECTOS INTERESANTES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA - CON RESERVA DE DOMINIO

- 1 F Su regulación de la Procuraduría Federal del Consumidor
- 2 F Su constitución ante Notario o Corredor Público
- 3 F Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio
- 4 F Forma de pago de la Compraventa a crédito en moneda extranjera (Títulos de crédito).
 - Generalidades
 - Definición del Pagaré
 - Análisis de un pagaré y requisitos
 - Análisis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con referencia al pagaré (Art. 170)
 - Diferencia entre letra de cambio y pagaré
 - La función jurídico-económica de los títulos de -- crédito
- 5 F Porqué se realizaron las operaciones en moneda extranjera, si se concertaron en México y aquí circula el peso mexicano.

CAPITULO II

A) CONFLICTO ECONOMICO Y JURIDICO EN LA ACTUALIDAD RESPECTO AL CREDITO OTORGADO EN DOLARES AMERICANOS.

- 1 A Punto de vista del vendedor (Plantas Armadoras)
- 2 A Punto de vista del comprador (Transportistas)

B) PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO A LA LUZ DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1 B Considerandos Primero y Tercero de la Exposición de motivos del Decreto del 11 de Febrero de 1935.
 - 1B1 La Moneda Concepto
 - 1B2 Breve Historia de la Moneda
- 2 B Análisis del Artículo Octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
 - Definición
 - Interpretación

III

3 B Análisis del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

- Definición
- Interpretación

CAPITULO III

A) OTROS PRECEPTOS LEGALES RELACIONADOS CON EL TEMA

- 1 A Ley Federal de Protección al Consumidor
- 2 A Código de Comercio
- 3 A Código Civil
- 4 A Jurisprudencia
- 5 A Análisis del Decreto Presidencial del 2 de Septiembre de 1982 (con referencia a la Industria Pesada Automotriz)
- 6 A Análisis de las Reglas Generales para el control de cambios del día 14 de Septiembre de 1982 (que afectaban a la Industria Pesada Automotriz)
- 7 A Análisis del Diario Oficial del 13 de Diciembre de -- 1982 (con referencia a la Industria Pesada Automotriz)
- 8 A Análisis de las reglas complementarias del control de cambios del 20 de Diciembre de 1982 relacionadas con la Industria Pesada Automotriz.
- 9 A Análisis del Diario Oficial del 11 de Marzo de 1983
- 10 A Comentarios de la última novedad del Gobierno ----- (FICORCA), para pagar adeudos en moneda extranjera.
 - Consideraciones personales

B) CONCLUSIONES

C) APENDICE I

D) APENDICE II

E) BIBLIOGRAFIA

IV

INTRODUCCION

PAGOS DE DEUDAS DESPUES DE UNA DEVALUACION

Las deudas en moneda extranjera y su forma de pago han creado diversos criterios en México, por ésto vamos hacer un pequeño análisis de las tres anteriores devaluaciones del Peso Mexicano en referencia al dólar:

En 1954.- El crédito estaba muy limitado y la mayoría de las operaciones eran al contado, las documentaciones en porcentaje considerable estaban pactadas en Pesos Mexicanos, así que no hubo mayor problema para cobrar los adeudos.

En 1976.- Después de 22 años de una paridad estable, se inició en México el consumismo tipo americano: "Lo primero es deber", se incrementó fuertemente la venta de productos a crédito y se inicia la incursión de bancos extranjeros en México, facilitando dólares con tasas de financiamiento baratas y largo plazo para los pagos, pero en dólares.

En esta devaluación la mayoría de las industrias mexicanas, que al no haber Pesos Mexicanos tuvieron que solicitar dólares norteamericanos a Instituciones de crédito de los Estados Unidos de América, se encontraron ante un problema grave por la incipiente dolarización de las operaciones, ya que los bancos habfan prestado dólares y al vencer el crédito querían la devolución de sus dólares.

Fue a los 6 meses de nacida la Procuraduría Federal del Consumidor; ellos mismos no sabfan como proceder en estos casos.

La solución fue práctica no jurídica, en gran parte de los casos, fue ampliar el plazo y pactar a la -

paridad que hubiese al vencerse el documento.

Lo anterior fue convenido entre vendedor y comprador y gracias a una fuerte estabilidad de la moneda el problema se solucionó satisfactoriamente.

En 1982.- El actual Gobierno viendo que la inflación crecía día a día, trató de frenarla, fijando un encaje legal muy alto a los bancos. Por lo tanto, la Banca Nacional, sin esos recursos, no podía financiar en Moneda Nacional, dado que no tenía disponibilidad en nuestra moneda y el poco crédito que otorgaba imponía tasas de interés de financiamiento muy altas y variables, así como una reciprocidad en los depósitos mínima de un 25% sobre el crédito, además en algunos casos los intereses eran pagados por anticipado, etc.

Todo esto hacía aún más caro el crédito en Pesos Mexicanos por lo que obligó a los bancos, a la industria, al comercio y al campo a dolarizarse con plazos largos e intereses de financiamiento baratos, pero con un problema, estos créditos eran en dólares norteamericanos.

La gran diferencia entre 1976 y 1982 para pagar las deudas contraídas en Moneda Extranjera, es que actualmente no existe, como en 1976, un panorama de estabilidad a futuro, en lo que se refiere a la paridad.

Por lo tanto, el remedio de 1976 no puede utilizarse ahora, ya que en la actual situación no se ha controlado y lo que es peor, hay falta de confianza en el pueblo de México e incluso el mercado de Chicago augura una devaluación en deslizamiento de un 100% al Peso Mexicano a un año.

Por todo lo anterior y sin hacer caso a estados de ánimo personales, de vendedor o comprador, tendremos que buscar en --

VI

nuestras Leyes Mexicanas los fundamentos para encontrar soluciones, pero éstas deben ser estructuradas y apoyadas jurídicamente y es trabajo para las nuevas generaciones crear y buscar soluciones a problemas, que como éste, hace crisis en la actualidad.

CAPITULO I

- A) LA INDUSTRIA PESADA AUTOMOTRIZ EN MEXICO
- 1 A Vías Aéreas
 - 2 A Vías Fluviales y Marítimas
 - 3 A Vías Terrestres
 - Ferrocarriles
 - Camiones
 - Tractocamiones y Semiremolques
- B) EL CAMION COMO INSUMO (BIEN DE CAPITAL) Y NO COMO BIEN DE CONSUMO DURADERO
- C) EL TRANSPORTE "CUELLO DE BOTELLA" DENTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRICOLA DEL PAIS.
- 1 C Actividades Prioritarias
 - 2 C Principales factores que limitan la actividad productiva
- D) FORMA DE CELEBRAR LAS OPERACIONES AL VENDER AL PUBLICO SUS VEHICULOS
- 1 D Ventas de contado
 - 2 D Ventas de crédito
- E) CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO
- 1 E Clasificación General de los Contratos
 - 2 E Definición y Clasificación de la compraventa
 - 3 E Elementos esenciales y de validez de la compraventa
 - 4 E Modalidades de la compraventa
 - 5 E Sujetos que intervengan en los contratos de compraventa con reserva de dominio celebrados entre compradores y las empresas Armadoras de Equipo Automotriz Pesado
 - Comprador
 - Vendedor
 - Fiador
 - Depositario Prendario
 - Deudor Prendario
 - Definición de Prenda

F) OTROS ASPECTOS INTERESANTES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA -
CON RESERVA DE DOMINIO

- 1 F Su regulación de la Procuraduría Federal del Consumi
dor
- 2 F Su constitución ante Notario o Corredor Público
- 3 F Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y
Comercio
- 4 F Forma de pago de la Compraventa a crédito en moneda
extranjera (Títulos de crédito).
 - Generalidades
 - Definición del Pagaré
 - Análisis de un pagaré y requisitos
 - Análisis de la Ley General de Títulos y Operacio-
nes de Crédito con referencia al pagaré (Art. 170)
 - Diferencia entre letra de cambio y pagaré
 - La función jurídico-económica de los títulos de --
crédito
- 5 F Porqué se realizaron las operaciones en moneda extran
jera, si se concertaron en México y aquí circula el
peso mexicano.

CAPITULO I

A) La Industria Pesada Automotriz en México

Antes de abordar los transportes por carretera, se hace una breve descripción de otros medios de transportes que también se utilizan para acelerar el crecimiento de nuestro país, sólo que se usan por grupos reducidos debido - esencialmente a su alto costo y por otros problemas que se enunciarán a continuación:

1 A.- VIAS AEREAS

Los aviones quedan descartados, ya que no pueden - usarse masivamente debido principalmente a su alto costo y sólo se reservarán para transportar bienes de gran valor, poco volúmen y que sean urgentes de mover.

2 A.- VIAS FLUVIALES Y MARITIMAS

En nuestro país el transporte fluvial también queda descartado como medio de transporte masivo e interno de bienes, ya que carecemos de ríos navegables; sin embargo, el mar es el principal medio - que se utiliza para la importación y exportación - debido a que resulta ser de los transportes más baratos.

3 A.- VIAS TERRESTRES

- Ferrocarriles

Realmente no había tenido gran auge el transporte en México, ya que no era un país industrializado; fue hasta la época de Porfirio Díaz en donde, dando grandes concesiones a países extranjeros, éstos empezaron a tender vías, transportándose en el pri

mer quinquenio de la década de los cuarentas el 80 por ciento de carga por ferrocarril.

En la obra Historia de México encontramos a este respecto lo siguiente: Que sorteando crisis, imprecisiones y malos manejos de muchas empresas, los ferrocarriles aumentaron durante el régimen de -- Díaz. Si en 1884 había 5,731 kilómetros de vía ten di da y en operación, en 1898 el kilometraje era de 12,081 Km., lo que significa que construyeron 460 ki ló me tro s de promedio anual. De 1898 a 1910 se co lo ca ro n 7.107,6 lo que daba un total de 19.280,3 - Km. Este gran aumento sentaba que se había atendido la construcción de sistemas ferroviarios importantes y líneas troncales de real utilidad.

Las empresas -afirma Francisco Calderón- tendieron sus vías por las regiones más habitadas del país y comunicaron sus poblaciones más importantes; cr u z a r o n las zonas agrícolas más productivas y llegaron a los yacimientos minerales de mayor riqueza; e n l a z a r o n la frontera norteamericana con la g u a t e m a l t e c a y el golfo de México, en Tampico y Veracruz con el océano pacífico de Manzanillo.

Si como se dijo, la localización de las vías no -- respondió a un plan general que tuviera en cuenta -- la necesidad de transformar la economía general -- del país, eso no fue culpa de la administración de Díaz, que por labios de su ministro Limantour ya -- la criticaba, pues ésta se tenía que construir dada la localización de las fuerzas productivas y la estructura social existente. (1)

(1) Historia de México, 2a, T10, México Impulsora y Ed. Mexicana, SA. de CV. 1978 Pág. 2312.

"También preocupó mucho al gobierno el paso y dominio de las grandes líneas a manos de unas cuantas compañías extranjeras. Este hecho fue el que llevó a Limantour, el 14 de Diciembre de 1906, a presentar al Congreso un mensaje en el que se hacía eco del temor que muchos tenían de que nuestras principales arterias de tráfico pasasen a poder de algunos de los sistemas ferroviarios americanos. Esa concentración que pone en manos de empresas extranjeras la suerte económica de extensas regiones, les lleva a ejercer una influencia poderosísima en la política. Para evitarlo, el Estado creó el 28 de Marzo de 1908 los Ferrocarriles Nacionales de México, los cuales absorbieron 11 mil de los 20 mil kilómetros de vía existentes, habiendo adquirido el gobierno la mayoría de las acciones". (2)

"Sin embargo, los Ferrocarriles Nacionales de México, nunca han resultado adecuados ni han servido, ya que la geografía del país es demasiado montañosa y por tanto, es muy costoso el tendido de vías, así como mover los furgones; por tanto, la relevancia que ha perdido el ferrocarril como medio de transporte, la han ganado los autotransportes por carretera y así en 1977 los ferrocarriles sólo alcanzaron el 37% de movimiento de carga a pesar de que el volumen aumentó más del 1000% en este período". (3)

(2) Historia de México, OP. Cit. Pág. 2313

(3) Análisis del Margen de Comercialización de camiones comerciales y carrocerías, tercer estudio Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C. Jun. 1980, Pág. 6.

- Camiones

Por las causas apuntadas, prosperó más rápidamente la transportación de bienes por carretera, ya que los movimientos eran más ágiles; sobre todo los bienes perecederos, al no tener retrasos, no se descomponían; de tal manera que no causaban pérdidas a sus dueños.

"Y es así que ferrocarriles, a pesar de las fuertes inversiones que está recibiendo, no ha podido solucionar sus múltiples problemas a corto plazo, por lo que el autotransporte ocupa una posición sobresaliente en virtud de mover el mayor porcentaje de carga internamente en el país, derivado todo esto de sus características:

- 1) Accesibilidad a los espacios geográficos
- 2) Capacidad de formación de Red
- 3) Facilidad operativa
- 4) Flexibilidad en adaptación de unidades para transportar gran diversidad de productos agrícolas e industriales". (4)

Asimismo este análisis del Margen de Comercialización de camiones comerciales y carrocerías, nos indica que: "El programa de desarrollo del autotransporte federal 1977-1982, es un antecedente de planeación para la integración territorial formulada por la Cámara Nacional de Transporte y Comunicaciones con la supervisión y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones por medio del cual se pretende racionalizar el servicio de carga con otros medios de transporte. Por otra parte, el país por --

(4) Análisis del Margen de Comercialización de camiones comerciales y carrocerías, Op. Cit. Pág. 8

estar en proceso de crecimiento, tenfa que acelerar el desarrollo regional en todos sus aspectos y para lograrlo era necesario impulsar los medios de transporte para continuar la integración regional y completar el proceso el cual es:

- 1) Producción
- 2) Distribución
- 3) Consumo".

Sin embargo, en México no se contaba con tecnología ni estructura para la fabricación de camiones; por tanto se tuvo que importar vehículos sin que creciera por tal motivo la industria pesada automotriz en México.

- Tractocamiones y Semiremolques

Al empezar la etapa de industrialización en México, los transportistas se dieron cuenta que un tractocamión era capaz de transportar hasta 40 toneladas -- con costos inferiores en salario, llantas, refacciones, combustible, etc., su comparación a los tradicionalmente conocidos que sólo podían transportar 8, 12 ó 15 toneladas, significando lo anterior un ahorro considerable al usar tractocamiones quinta - rueda.

Otro aspecto importante aparte del económico, es el que esta misma industrialización y la infraestructura del país requerían mover grandes cantidades de bienes, ya fueran de consumo inmediato (frijol, maiz, arroz, etc.) o de construcción (varilla, cemento, grava, etc.) o de industria (maquinaria, refacciones, insumos, etc.).

Así fue como la industria pesada automotriz tuvo su nacimiento y creció a grandes pasos durante el auge

del petróleo y el incremento extraordinario en la importación de alimentos hechos por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO).

- B) El camión como insumo (Bien de Capital) y no como bien de consumo duradero.

En este exhaustivo análisis del Margen de Comercialización de camiones observamos que: "Los bienes, de acuerdo con su función, son medio para satisfacer necesidades, se clasifican en directos e indirectos, considerando como directos aquéllos que se destinan a la satisfacción inmediata de las necesidades, también se les llama medios de consumo o productos acabados. Se conocen como indirectos, aquéllos que se emplean en preparar los satisfactores de las necesidades, ya que mediante la obtención o con ayuda de ellos, otros directamente lo realizan; también se les llama factores de producción, bienes instrumentales o de capital". (5)

"Si se considera que el proceso económico se desglosa en una serie de operaciones que se sintetizan en producción, distribución y consumo, el papel de los medios de transporte en el proceso es imprescindible, ya que no sería posible que se cumplieran las operaciones sin que dichos medios acercasen en cada etapa los bienes y personas necesarios para su realización. Como conclusión a lo anterior, se puede afirmar que el camión cumple las funciones principalmente de bien pre-satisfaciente (De Capital) al entrar en todas las etapas del proceso de producción, para trasladar insumos y posteriormente los bienes de consumo final". (6)

(5) Análisis del Margen de Comercialización de camiones comerciales y carrocerías, Op. Cit. Pág. 9

(6) Análisis del Margen de Comercialización de camiones comerciales y carrocerías, Op. Cit. Pág. 10

- C) El transporte "Cuello de Botella" dentro de los planes - de desarrollo industrial y agrícola del país (La expresión el transporte "Cuello de Botella" se entiende en este caso como un freno o una barrera que obstaculizaba el crecimiento de otras áreas de la infraestructura del país) por tanto:

"Al iniciarse el período gubernamental del Lic. José López Portillo, éste hizo un llamado al conjunto que forma la actividad económica y social del país con el fin de que, en forma conjunta con el Gobierno Federal, se esforzaran para salir adelante de la crisis que atravesaba el país, todo ello formó el marco de lo que se llamó "Alianza para la Producción", para ésto fue necesario llevar a cabo la reforma económica, la reforma fiscal y la reforma administrativa, que ha conducido al Plan Nacional de Desarrollo Industrial (PNDI), al Programa de Desarrollo Agrícola, al Plan Nacional de Desarrollo Urbano y otros planes y programas en los que descansa el desarrollo económico del país y para poder alcanzar los crecimientos - que el PNDI señala (7 al 10%) se debe combinar el desarrollo de ramas intensivas en mano de obra y de uso de - capital". (7)

1 C.- ACTIVIDADES PRIORITARIAS

"La prioridad máxima del plan se otorgaba a la -- agro-industria y a la fabricación de bienes de capital, con el fin de incrementar la producción de alimentos y de integrar en forma más equilibrada - nuestra estructura industrial. Una segunda categoría de actividades prioritarias incluía el núcleo actual de la estructura industrial que debería fortalecerse y reorientarse para que pudiese satisfacerse la demanda interna y expandir sus exportaciones; todo ésto enfocado regionalmente en base a -- prioridades preestablecidas. Entre las 33 ramas -

(7) Análisis del Margen de Comercialización de camiones comerciales y carrocías, Op. Cit. Pág. 11

industriales que abarcaban el plan, se ubicaba la - de fabricación de equipo de transporte dentro de -- las actividades industriales prioritarias, encamina da especialmente a la fabricación de motores diesel, tractores, camiones medianos y semipesados, trole-- buses y autobuses integrales. Ahora bien, los diver sos planes encontraron algunos problemas para su to tal instrumentación, entre ellos sobresale el llama do "Cuello de Botella" en el transporte, mismo que es consecuencia de los siguientes factores:

- Un incremento extraordinario en la importación de alimentos hecha por CONASUPO.
- Un aumento extraordinario en la importación de -- bienes de consumo duradero hecha tanto por PEMEX, como por la Comisión Federal de Electricidad.
- Coyunturalmente el grueso de las cosechas en el - noroeste de la República necesitaba trasladarse.
- En general una franca recuperación en la activi-- dad económica del país". (8)

2 C.- PRINCIPALES FACTORES QUE LIMITAN LA ACTIVIDAD PRO-- DUCTIVA

"El transporte como limitante a la actividad produc tiva (Cuello de Botella) se presenta a finales de - 1978 y hace crisis en 1979, como lo demuestra el si guiente cuadro elaborado por el Centro de Estudios_ Económicos del Sector Privado, A.C. en base a infor mación directa y la encuesta sobre la actividad eco nómica empresarial de la Oficina de Asesores del --

(8) Análisis del Margen de Comercialización de ca miones comerciales y carrocerías. Op. Cit. Pág. 11 12 y 13

Presidente". (9)

SE OBSERVARA EN EL POSTERIOR CUADRO QUE EN 1978 DES TACAN COMO LIMITANTES LA ESCASEZ DE MATERIAS PRIMAS LA ESCASEZ DE CREDITO Y LA BAJA DEMANDA, EL TRAN-- PORTE NO APARECE, SIN EMBARGO PARA 1979, LO HACE EN TERCER LUGAR CON PESO PORCENTUAL DE 29.4

PRINCIPALES FACTORES QUE LIMITAN LA ACTIVIDAD
PRODUCTIVA

	<u>1978</u>	<u>1979</u>
1. Escasez de materias primas	44.1%	52.9%
2. Escasez de crédito	41.3%	23.5%
3. Baja demanda	40.3%	11.8%
4. Bajas utilidades	30.4%	-
5. Falta de liquidez	22.7%	5.9%
6. Falta de capacidad	19.0%	47.1%
7. Problemas laborales	6.9%	23.5%
8. Transporte	-	29.4%
9. Control de Precios	-	5.9%

Por lo anterior es de hacerse notar que la falta de transporte perjudicaría notablemente al desarrollo del campo, de la industria y como consecuencia del país entero.

También en la gráfica se puede notar como había escasez de crédito, pues mientras en 1978 fue del --

(9) Publicación del Correo Económico No. 502 del 13 de Septiembre de 1979.

41.5%, en 1979 era de 23.5%. Esto se debió a que algunas empresas armadoras y siguiendo la política gubernamental que consistía en activar la economía y pusieron su grano de arena, ya que estas empresas armadoras de vehículos decidieron dar crédito a sus clientes, pues como se dijo anteriormente éste era escaso y también se presentaba otro problema, los bancos no contaban con suficientes pesos mexicanos y los pocos que habían los prestaban con altas tasas de interés, así como estos bancos ofrecían dólares a largo plazo y con bajos intereses y por otro lado los medios de comunicación afirmaban "el peso es más fuerte que nunca", y empezó una fuerte dolarización en nuestro país, a base de créditos para poder seguir creciendo.

- D) En este inciso estableceremos la forma de celebrar las -- operaciones al vender al público sus vehículos las empresas de equipo pesado automotriz.

1 D.- VENTAS DE CONTADO

Este tipo de ventas no implicó ningún problema, ya que los precios de los vehículos automotrices en -- México están controlados por la Secretaría de Comercio; por lo tanto, al ser precios oficiales y pagar el comprador dicho precio, recibía su vehículo, la factura, la póliza de garantía, tarjetón de Registro Federal de Vehículos, etc., es decir, se consumaba la venta de contado sin ningún conflicto para vendedor y comprador.

2 D.- VENTAS DE CREDITO

En este caso las empresas armadoras tales como Kenworth Mexicana, S.A. de C.V., Traksomex, S.A. de C. V. Pullman Trilmobile de México, S. A. de C. V., - Fábrica de Autotransportes Mexicana, S. A. de C. V.

fruehauf, S.A., etc. iniciaban las operaciones de la siguiente forma;

- a) Se hacía por escrito un pedido firmándolo el -- comprador y el aval propuesto, detallándose en tal documento las características del vehículo, así como las condiciones del crédito, enganche, plazo, saldo, etc.
- b) En el pedido de referencia, el comprador depositaba una cantidad de dinero por cada unidad solicitada y anexaba un cuestionario de crédito - conjuntamente con su aval para iniciarse el estudio de crédito respectivo.
- c) Una vez verificada y analizada la información - de crédito, se emitía un dictámen ya fuera aprobando o rechazando el crédito solicitado.
- d) Para la aprobación de la solicitud se tomaba en cuenta la solvencia moral y económica del comprador y del aval, su conocimiento en el ramo - del transporte y sus bienes en general que pudieran respaldar en calidad de garantía colateral cuando menos el 75% del saldo a financiar.
- e) El cálculo del monto a financiar se hacía a partir del precio oficial en pesos mexicanos de la unidad y se pactaba con el comprador que el resto se financiaría en dólares americanos. Estas ventas a crédito se realizaban a través de un - contrato de compraventa con reserva de dominio, en dólares americanos y que se puede apreciar - en el Apéndice I e inclusive se puede hacer una comparación antes de ser autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor y después de - dicha autorización se aprecia en el Apéndice II.

E) En cuanto al Contrato de Compraventa con reserva de dominio, haremos los siguientes comentarios.

Las empresas armadoras, cuando vendían sus unidades a -- los clientes y estas ventas se realizaban a crédito, se firmaba por comprador y vendedor un contrato de compraventa, mismo que analizaremos jurídicamente a continuación:

1 E.- Clasificación general de los contratos.

El Maestro Rojina Villegas nos indica lo que para él es un contrato:

- "Definición del Contrato. - Se define como un acuerdo de voluntades para crear ó transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios".

"El artículo 1793 del Código Civil dice.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Siguiendo al Maestro Rojina Villegas encontramos:

- "Principales clasificaciones de los contratos. - Estas clasificaciones se presentan en la doctrina y en el derecho positivo desde diferentes puntos de vista".

- 1.- Contratos Bilaterales y Unilaterales
- 2.- Contratos Onerosos y Gratuitos
- 3.- Contratos Comutativos y Aleatorios
- 4.- Contratos Reales y Consensuales
- 5.- Contratos Formales y Consensuales
- 6.- Contratos Principales y Accesorios
- 7.- Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo"(10)

2 E.- Definición y Clasificación de la Compraventa.

Los contratos que celebraban compradores y vendedores eran Bilaterales, ya que era el acuerdo de vo--

(10) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil "Contratos" Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición 1975 Volumen IV P.P. 7 y 8

luntades que daba nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes (artículo 1836 del Código Civil).

Enseguida veremos como se clasificaba el contrato de compraventa:

- a) Eran onerosos, ya que el contrato imponía provechos y gravámenes.
- b) Eran contratos conmutativos, ya que los provechos y gravámenes eran ciertos y conocidos desde la celebración del contrato.
- c) Era un contrato real, ya que el vendedor entregaba la cosa al comprador.
- d) Eran contratos formales, ya que el consentimiento se manifestaba por escrito.
- e) Eran contratos principales, ya que dependían por sí mismos y de tracto sucesivo, ya que el cumplimiento de las prestaciones se realizaban en un período determinado.

Una vez definida y enmarcada la figura jurídica estudiada que es la compraventa, se enunciarán los elementos esenciales y de validez de la misma.

3 E.- Elementos Esenciales y de Validez de la Compraventa.

Los elementos esenciales en la compraventa son: --
Consentimiento y Objeto:

CONSENTIMIENTO.- Según el artículo 2248 "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero".

OBJETO.- El objeto directo en la compraventa consiste, como lo indica el Maestro Rojina Villegas, en --

transmitir el dominio de una cosa por una parte y - en pagar un precio cierto y en dinero por la otra.

De lo anterior se deduce que el contrato puede ser inexistente, cuando no existe la cosa o cuando no - hay precio.

En los contratos que celebraban las plantas armadoras con sus clientes, existió a todas luces el consentimiento y el objeto: es decir, los elementos -- esenciales del contrato de compraventa estuvieron siempre presentes, así como la validez que pasaremos ahora a analizar respecto a estos elementos, capacidad y forma.

CAPACIDAD

El artículo 1798 del Código Civil dice lo siguiente: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley", también el mismo Código hace referencia a excepciones, siendo estas las siguientes:

El artículo 2278.- "Los hijos sujetos a patria potestad no pueden vender a sus padres los bienes que adquieran por un título distinto a su trabajo".

El artículo 2274.- "Incapacita a extranjeros y a -- personas morales para comprar bienes raíces fuera - de los casos permitidos por el artículo 27 constitucional".

El artículo 2235.- "Los consortes no pueden celebrar contratos de compraventa cuando se hubieren casado por sociedad conyugal".

El artículo 2276.- "Los Magistrados, Jueces, Ministerio Público, abogados peritos, etc. no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en -- que intervengan".

De estos artículos los importantes para nuestro con

trato de compraventa con reserva de dominio eran el 2278 y el 2235 o sea, que los menores de edad no podían contratar con las empresas armadoras y las esposas de los transportistas no podían ser avales de sus maridos. También estos conceptos fueron cuidadosamente observados por las empresas de equipo pesado automotriz al contratar con sus clientes para no caer en una falta de capacidad.

FORMA

El artículo 2316 nos dice "que la venta de bienes muebles es un contrato consensual, es decir, que para su validez no requiere formalidades especiales; sin embargo, si se realizaba el contrato por escrito y se registraba, no era esta una formalidad en cuanto a la validez del acto mismo, sino un requisito para su oponibilidad respecto a los terceros".

4 E.- Modalidades de la Compraventa.

Después de haber analizado los elementos esenciales y de validez de la compraventa, analizaremos la compraventa en abonos con reserva de dominio, ya que con esta modalidad se manejaban las empresas armadoras con sus clientes, ya que como recordaremos al no tener los clientes dinero para pagar de contado, tenían que solicitar crédito aceptando que este fuese en dólares americanos.

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO.

El artículo 2312 regula esta modalidad y dice que - entretanto no se cubra el precio, la propiedad no se transmitirá al comprador, relacionándose lo anterior con "Venta en abonos" que consistía en pagar el precio en partidas parciales con la reserva de dominio, pasando ésta al comprador cuando éste termina totalmente de pagar el precio.

Todos los requisitos antes expuestos se cumplieron por las empresas armadoras.

Haciendo otra observación del multicitado contrato, pues se trataba de un contrato de adhesión, es decir, sólo una de las partes redacta el clausulado del contrato y en el cual obviamente se amparaba al máximo los intereses de la empresa, incluso se reserva el dominio de la cosa hasta que el comprador pague en forma total el precio pactado. De esta forma se cumple la condición suspensiva del mismo como ya se había señalado anteriormente.

Dicho contrato, una vez aceptado por las partes citadas, se firmaba y ratificaba ante Notario Público y se inscribía en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como veremos más adelante.

5 E.- Sujetos que intervenían en los Contratos de Compra venta con reserva de dominio, celebrados entre compradores y las empresas armadoras de Equipo Automotriz Pesado.

■ Comprador

Es el interesado que recibía el bien mueble objeto del contrato, adoptando la personalidad de -- Usuario de la unidad hasta cubrir el último de -- los abonos pactados.

■ Vendedor

Representado por la empresa que arma y vende los camiones o en su defecto los semiremolques y que hasta que se cumpliera con la condición suspensiva del contrato, se reservaba el dominio de la cosa.

■ Fiador

Es quien respalda solidariamente al comprador --

hasta terminar de liquidar el adeudo; es así como garantiza el vendedor aún más su crédito.

- **Depositario Prendario**
Es en ocasiones el custodio de la garantía y solidario del deudor prendario en lo que se refiere a la conservación de la garantía.
- **Deudor Prendario**
Tercero que interviene en el contrato, entregando en garantía una factura de bien mueble de su propiedad, la cual queda depositada hasta el finiquito del contrato.

DEFINICION DE LA PRENDA.- "Es un contrato real accesorio por virtud, del cual el deudor o un tercero - entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable de terminado para garantizar el cumplimiento de una -- obligación principal concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la determinación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación y se clasifica el contrato de prenda como un contrato accesorio, real, bilateral, oneroso ó gratuito, formal y finalidad jurídico-económico". (11)

Artículo 2856 del Código Civil. "La prenda es un de re ch o r e a l c o n s t i t u i d o s o b r e u n b i e n m u e b l e e n a j e n a b l e p a r a g a r a n t i f i c a r e l c u m p l i m i e n t o u n o b l i g a c i o n y s u p r e f e r e n c i a i n e l p a g o".

Como lo define el Código Civil, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien enajenable para garantizar un crédito y para que produzca efec--

(11) Rojina Villegas Rafael, Págs. 456 y 457

tos contra terceros, debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

F) Otros aspectos interesantes del Contrato de Compraventa con reserva de dominio.

1 F.- Regulación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Una de las empresas armadoras de tractocamiones fue requerida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, con el fin de regularizar el contrato de adhesión que se tenía con los consumidores.

Lo anterior se realizó y después de varios formatos de contrato, se autorizó el texto sin tener ninguna objeción la Procuraduría de que dicho contrato se usara con los consumidores, pero aclarando que la autorización del referido formulario no limitaría en forma alguna el derecho en que todo momento puede ejercitar el consumidor si alguna cláusula del contrato afectara o lesionara sus intereses.

Lo anterior se puede observar en el apéndice I y si se leen los dos contratos antes de ser autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor y después de autorizado (apéndice II), se podrá dar cuenta el lector que no hubo ninguna modificación substancial en dichos contratos.

Cabe hacer mención que la Procuraduría hizo valer principalmente su Artículo Primero que nos dice que son irrenunciables los derechos de los consumidores y el Artículo 27 que señala, en las compraventas a plazos o con reserva de dominio, no se podrá aumentar el precio originalmente estipulado para la operación de que se trata.

2 F.- Su Constitución ante Notario o Corredor Público.

La ratificación del contrato celebrado entre el vendedor y el comprador ante Notario Público, permite una segunda revisión de los requisitos de capacidad, representación y consentimiento de las partes con--tratantes se hayan manifestado plenamente, además - de que evita la imputación futura de simulación de actos jurídicos. Además el Notario o Corredor Público da fé de que las firmas sean puestas de puño y - letra de los contratantes. Para que proceda la ac--ción rescisoria del contrato debe celebrarse ante - Corredor Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en vía ejecutiva.

3 F.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Debido a la modalidad de reserva de dominio en el - contrato de compraventa, éste debe de inscribirse - en la sección de comercio del Registro Público de - la Propiedad y Comercio del domicilio del vendedor, con el fin de impedir que un acreedor del comprador embargue el bien entregado por el vendedor y proce--da en caso necesario la tercería excluyente de dominio o la rescisión judicial para recuperar el bien aunque estuviera en poder de un tercero, según lo - estipulan los artículos 2310 Fracc. II y 3002 Fracc. IV del Código Civil para el Distrito Federal en vi--gor que a la letra dice:

Artículo 2310: La venta que se haga facultando al - comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las siguientes reglas:

Fracc. II: Si se trata de bienes muebles tales co--mo: Automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de -

manera induditablemente.

Podrá también pactarse la cláusula resolutoria de - que habla la fracción anterior y esa cláusula produ - cirá efectos contra terceros que hayan adquirido -- los bienes, si se inscribió en el Registro Público.

Artículo 3002: Se inscribirán en el Registro:

Fracc. IV: La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2310.

4 F.- Forma de Pago de la Compraventa a Crédito en Moneda Extranjera.

Títulos de Crédito: Existe un precepto jurídico se - ñalando que lo accesorio sigue la suerte de lo prin - cipal, entendiéndose que el contrato de compraventa con reserva de dominio es lo principal y lo acceso - rio son los títulos de crédito que se suscriben por comprador y aval para garantizar el saldo de la ope - ración a crédito que se financiaba.

Este saldo se transforma en moneda extranjera, ya - que las Instituciones de crédito eran extranjeras, y fue ahí donde se obtuvo el financiamiento y la línea de descuento de tales documentos.

En virtud de que el contrato de compraventa con re - serva de dominio enunciaba una serie de pagarés que aseguraba el crédito de las empresas armadoras, a - continuación haremos un breve análisis jurídico de los títulos de crédito.

GENERALIDADES

Haciendo un análisis a la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, encontramos lo siguiente en su artículo Primero:

Art. 10.- "Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio".

Asimismo, el Título Primero, Capítulo I, Sección -- Primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos enuncia las disposiciones generales como lo señalan los Artículos 50. y 60.:

Art. 50.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el Derecho literal que en ellos se consigna.

Art. 60.- Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u -- otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente a identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Sobre este Artículo 60., la Ley Mexicana distingue entre títulos de crédito propiamente dichos y los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sólo sirvan para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación que se consigna en ellos, por lo tanto algunos tratadistas los llaman títulos de crédito impropios.

Como dice el Tratadista Vivante en su Obra, que los títulos como son "los billetes de lotería, el billete de ferrocarril, la póliza de seguros, los boletos para el teatro, las fichas de guardarropa, las planillas de tranvía, etc., que sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación; pero de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal, condición imprescindo

dible para constituir un título de crédito". (12)

Se podría decir que la circulación de los títulos de crédito impropios, es accidental y no por destino, - en cambio cuando un título de crédito circula, lo ha ce plenamente por ser este su destino funcionando -- los fenómenos de autonomía e incorporación. Siguiendo la doctrina del Maestro Esteba Ruíz en la cual -- nos indica que los boletos de lotería incorporan derechos de crédito no funcionan en ellos la autonomía por lo que son simples títulos de legitimación e -- identificación. "Tratándose de la Póliza de Seguro, la Suprema Corte de Justicia ha dictado ejecutoria - que niega dar al documento carácter de título de crédito". (13)

Finalmente y siguiendo los lineamientos del Maestro Raúl Cervantes, dice que los documentos constitutivos son aquéllos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado Jurídico, o de una relación jurídica, es decir, que no es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del -- mismo título. (14)

Asimismo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta los siguientes títulos; letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

(12) Vivante. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Versión española de la Quinta Edición Italiana Madrid 1933, Tomo II Pág. 561.

(13) Informe del Presidente de la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia, Corresp. al año 1949. Pág. 65

(14) Cervantes Ahumada Raúl, Título y Operaciones de Crédito, Editorial Herrera, Méx. 1978, Pág. 44

DEFINICION DEL PAGARE

El Código de Comercio lo definía como un documento - que no contiene el contrato de cambio, y que "contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra cierta cantidad". Agrega el Código "Que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles y que al pagaré se aplicarán las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes" (Art. 549 ya derogado).

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica que el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados una suma también determinada de dinero.

REQUISITOS Y ANALISIS DE UN PAGARE

Los requisitos del pagaré deben ser:

1. La denominación del título inserta en el texto -- del documento.
2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
3. El nombre de la persona a quien debe hacerse el - pago.
4. El lugar y época del pago.
5. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
6. La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego ó a su nombre.

Estos requisitos los enumera el Artículo 170 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para hacerlo más ilustrativo, a continuación estamos proporcionando un modelo de pagaré:

Vence el _____ de _____ de 19__

Capital	\$	
Intereses al 10%	\$	_____
Total a pagar	\$	=====

Por este pagaré prometo (emos) incondicionalmente - pagar solidaria y mancomunadamente a la orden de _____ EN ESTA PLAZA O EN LA CIUDAD DE _____ a elección del beneficiario la cantidad de _____ (_____)

Importe de este pagaré.

Por lo que la falta de pago oportuno de uno de ellos hará posible la aplicación del Artículo 79 en relación con el 174, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esto es, que la falta de pago de cualquier pagaré anterior, da por vencidos - los subsecuentes.

Si este pagaré no fuere cubierto a su vencimiento -- causará intereses moratorios a razón del _____ mensual sin que por esta razón se considere prorrogado el -- plazo.

México, D.F. a _____ de _____ de 19__

Firma

Dirección: _____

ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO CON REFERENCIA AL PAGARE.

Conforme al Artículo 170, el pagaré deberá contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento. Este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria, es decir, debe de estar impreso en el documento expresamente la palabra "pagaré".
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagaré. En tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor.
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Según hemos indicado, la Ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden y basta con que contenga la indicación del beneficiario.
- IV. El lugar y la época del pago. El lugar en donde físicamente se habrá de pagar el documento por quien lo suscribió y la época de pago es la fecha o sea día, mes y año en que se liquidará el pagaré.
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento. La fecha es el día, mes y año en que se firma el documento y el lugar es el espacio físico donde se suscribe el documento.
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que fir

ma a su ruego o en su nombre. Este esencial requisito, no requiere el nombre del que suscribe y exige solamente la firma, no admitiendo hue-
llas digitales o marcas.

La explicación de los Requisitos que debe de contener el Pagaré, fueron extraídos de notas en clases y del Maestro Raúl Cervantes Ahumada de su libro Títulos y Operaciones de Crédito.

Por último daremos algunas diferencias entre Letra de Cambio y Pagaré:

DIFERENCIAS ENTRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

"El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente - semejante a la letra de cambio, y que da origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro títulos pueden concretarse a -- los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la letra de - cambio los elementos personales son tres (girador, to- mador y beneficiario) en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario.

El suscriptor de un pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio, girador sólo es lo que respec- ta a las acciones causales y de enriquecimiento, por- que el suscriptor es el creador del título.

En lo que respecta al contenido básico de los títulos, ya hemos indicado que en la letra es una orden de pa- go, que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra; y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscrip- tor del título". (15)

Además en el pagaré las partes estipulan intereses, -

en tanto que en la letra de cambio no pueden estipularse. Su base legal es el Artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice - a la letra:

Artículo 78 "En la Letra de Cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal".

En relación con el Artículo 174 que en su segundo párrafo dice que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos.

"El documento más usado por los bancos es el pagaré debido a su importancia práctica y aunque se redactan pagarés muy grandes, sólo basta redactarlos cumpliendo los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". (16)

LA FUNCION JURIDICO-ECONOMICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Como lo indica el Maestro Rafael de Pina Vara, los títulos de crédito tienen una función económico-jurídica inseparable.

Su función económica se basa en el crédito que en síntesis se explica como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro, documentándose estos créditos en títulos de crédito con grandes ventajas que son:

- a) Con gran seguridad se garantizan los créditos.
- b) Es fácilmente transmisible lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título sea exigible.

(16) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Pág.104

c) Promueve la circulación de riqueza sin ser dinero propiamente.

Respecto a la función jurídica de los títulos de crédito, veremos lo referente a su naturaleza, concepto y caracteres.

NATURALEZA.- Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres aspectos:

- a) Como actos de comercio
- b) Como cosas mercantiles
- c) Como documentos

a) Los títulos de crédito como actos de comercio. Así lo dispone el Artículo 1o. de la LTOC que dice el endoso, aval o aceptación de títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio.

El Artículo 75 del Código de Comercio fracciones XIX y XX considera actos de comercio los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza.

b) Los títulos de crédito como cosas mercantiles. El Artículo 1o. de la LTOC establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito, diferenciándose de las demás cosas mercantiles pues los títulos son documentos, es decir, medios reales de representación gráfica de hechos.

c) Los títulos de crédito como documentos. La Ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito -- son documentos (Art. 5o. de la LTOC entre otros muchos) de una naturaleza especial pues es constitutivo y dispositivo. Son constitutivos porque sin el documento no existe el derecho y son dispositivos por-

que el documento es necesario para el ejercicio del derecho. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

CONCEPTO. Nuestra LTOC en su artículo 5o. define a -- los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se con--
signa.

CARACTERES DE LOS TITULOS DE CREDITO. Se señalan como caracteres comunes de los títulos de crédito, los si-
guientes:

- A) La incorporación
- B) La legitimación
- C) La literalidad
- D) La autonomía

A) Incorporación.- Se dice que el derecho está incor-
porado o íntimamente ligado al título de crédito y --
que sin la existencia de dicho título tampoco existe_
el derecho ni la posibilidad de su ejercicio, puede -
decirse que el documento es lo principal y el derecho
lo accesorio.

B) Legitimación.- Los títulos de crédito otorgan a su
tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos
consignadas. En su aspecto pasivo la legitimación ope-
ra a favor del deudor, el que se libera cuando paga -
al tenedor legítimo.

C) Literalidad.- El derecho es tal y como lo expresa_
el título de crédito o sea lo que aparece consignado
en él.

D) Autonomía.- Se dice que el derecho incorporado a
un título de crédito es autónomo porque al ser trans-
mitido aquel título, atribuye a su nuevo tenedor un -

derecho propio e independiente y consecuentemente el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. (17)

Como se podrá apreciar, la operación de compraventa con reserva de dominio cumplía con todos los requisitos jurídicos indispensables para salvo guardar los intereses de las plantas armadoras. Por lo tanto, el comprador al firmar contrato y pagaré sabía la contingencia de un cambio de paridad y que de llevarse a cabo este cambio, afectaría directamente sus intereses, sin embargo, si deseaba el camión tenía que correr este riesgo.

También mencionaremos que a pesar de que los pagarés son títulos de crédito autónomos y por ende abstractos, en este tipo de operaciones dichos pagarés se derivan de un contrato de compraventa y este es causa de los citados pagarés.

- 5 F. Porqué se realizaron las operaciones en moneda extranjera, si se concertaron en México y aquí circula el peso mexicano.

El saldo a cargo del comprador que resultaba una vez reducido el 30% que era el monto del enganche de la unidad, se documentaba en moneda extranjera pues ya se ha dicho anteriormente que los bancos nacionales habían restringido el otorgamiento de créditos debido al encaje legal (entendiéndose por Encaje Legal la reserva que exigía el Banco de México a las instituciones de crédito con el fin de evitar

(17) De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Méx, Editorial Porrúa, S.A. 1972 Pág de la 317 a 320

que esas mismas instituciones quebrasen protegiendo de esta manera los ahorros de su clientela), a la -
movilidad mensual de las tasas de interés y a la --
exigencia de los bancos de depositar en reciprocidad
un mínimo del 25% del importe solicitado del présta
mo.

Por lo anterior, los bancos extranjeros entraron al
campo, a la industria y al comercio en México, ofre-
ciendo tasas de interés más bajas en dólares, tasas
de interés fijas y ausencia de depósitos en recipro-
cidad, resultando los créditos, en comparación a --
los bancos mexicanos, mucho más baratos aún con la
pérdida o deslizamiento diario de 4 centavos que su
fría nuestra moneda en esas fechas.

CAPITULO II

A) CONFLICTO ECONOMICO Y JURIDICO EN LA ACTUALIDAD RESPECTO AL CREDITO OTORGADO EN DOLARES AMERICANOS

- 1 A Punto de vista del vendedor (Plantas Armadoras)
- 2 A Punto de vista del comprador (Transportistas)

B) PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO A LA LUZ DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1 B Considerandos Primero y Tercero de la Exposición de motivos del Decreto del 11 de Febrero de 1935.

IB1 La Moneda Concepto

IB2 Breve Historia de la Moneda

- 2 B Análisis del Artículo Octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

- Definición
- Interpretación

- 3 B Análisis del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

- Definición
- Interpretación

CAPITULO II

A) Conflicto Económico y Jurídico en la actualidad respecto a créditos otorgados en dólares americanos.

A pesar de que los clientes de las plantas armadoras habían firmado un contrato y pagarés en dólares y asimismo venían pagando mes a mes un poco más por cada documento, debido al deslizamiento de los dólares frente al peso -- (Minidevaluaciones), no contaban con una devaluación tan grande como la que ocurrió en el mes de Agosto, trayendo como consecuencia lo siguiente:

- a.- Los documentos que habían firmado en dólares, tenían que pagarlos en dólares o de lo contrario en moneda nacional, pero por el cambio de paridad, ahora la letra la pagarían a más del triple, provocándole un desembolso económico mayor del que se tenía previsto.
- b.- Las plantas y refacciones encarecieron siguiendo el mismo ritmo de la inflación.
- c.- Por los problemas económicos, las empresas en expansión se restringieron y por tanto los niveles de carga descendieron, afectando el trabajo de los transportistas.
- d.- Las tarifas para mover la carga sólo aumentaron un 35% aproximadamente.

Por lo anterior, tanto los transportistas, como la Industria en México se vieron afectados por falta de liquidez a corto plazo para saldar sus deudas.

1 A.- Punto de vista del Vendedor (Plantas Armadoras)

Las plantas armadoras, como ya se había comentado antes, solicitaron a bancos mexicanos créditos en

pesos mexicanos, para así ofrecérselos a sus clientes y poder financiarles sus unidades que por su precio no era fácil comprarlas de contado. Sin embargo, también ya se había explicado, que por diversas causas los bancos mexicanos no contaban con suficiente dinero para conceder líneas de crédito en pesos mexicanos, por lo que las empresas armadoras y con el fin de seguir proporcionando unidades a crédito a sus clientes, solicitó créditos en dólares a instituciones de crédito norteamericanas, las cuales prestaron dólares y por lógica desean que al vencimiento de estos créditos se les regresen los dólares prestados, sin importarles a ellos los cambios de paridad. Por ésto la posición de los vendedores es cobrar en dólares al vencimiento del pagaré ó a la paridad vigente al efectuarse el pago de la deuda. De otra forma quebrarían las empresas automotrices si se les obligara a recibir pagos a la misma paridad en la cual se efectuó la conversión inicial y tuviese que pagar a las instituciones de crédito del exterior a una paridad vigente, es decir, más alta.

2 A.- Punto de vista del Comprador (Transportistas)

El problema de los transportistas es que no tenían trabajo, las refacciones a muy altos precios, las tarifas bajas y la paridad al triple, por lo que no tenían dinero para cubrir sus compromisos económicos y por tanto, trataron de insistir en pagar sus deudas a la paridad anterior, en la cual se convirtieron los pesos mexicanos a dólares, es decir:

Ejemplo:

El camión costaba de contado \$1'500,000.00, el cliente daba de enganche \$500,000.00 por tanto tenía que

solicitar un crédito por \$1'000,000.00 a las empresas armadoras y éstas a su vez iban a los Bancos a solicitar crédito, pero como ya se ha explicado, - tampoco los bancos tenían pesos mexicanos y sólo ofrecían dólares, por lo que el transportista tenía que firmar en dólares si quería el tractocamión, sucediendo lo siguiente:

\$1'000,000.00 M.N. Crédito financiado en dólares
 ÷27.00 M.N. Paridad usada para convertir
 los pesos mexicanos en dólares
 37,037.03 DLLS. Resultado de la división entre los pesos a dólares americanos.

a) Si pagasen a la paridad anterior, ó sea a la paridad usada para convertir el \$1'000,000.00 de pesos del crédito a dólares, pasaría lo siguiente:

37,037.03 DLLS. Convertidos anteriormente
 X 27.00 M.N. Paridad usada anteriormente para convertir pesos a dólares
 1'000,000.00 M.N. Tendríamos los pesos mexicanos originales.

b) Pero si el vendedor deseaba cobrar a la paridad general, ya que él tendría que pagar a las financieras extranjeras en dólares, sería de esta forma:

70.00 M.N. X 37,037.03 U.S. = \$2'592,592.10

Como se aprecia, hay una diferencia considerable entre a y b y que es igual a \$1'592,592.29 incrementándose en 150% por el cambio de paridad.

dad.

- c) Otra posibilidad es la tasa preferencial, entonces quedaría de la siguiente forma:

$$50.00 \text{ M.N.} \times 37,037.03 \text{ U.S.} = 1'851,851.50$$

La diferencia entre a y c es de \$851,851.09 -- que sería menos gravoso para el comprador.

- d) La última paridad, a la fecha de este análisis, es de 150.00 pesos mexicanos por dólar (con -- grandes probabilidades de que siga deslizándose) quedando de la siguiente forma:

$$150.00 \text{ M.N.} \times 37,037.03 \text{ U.S.} = 5'555,554.50$$

La diferencia entre a y d es de \$4'555,554.50 - que sería no sólo gravoso, sino imposible que - el comprador pagase este precio, pues aumentó - en más de un 500%.

Sin embargo todo lo anterior se analizará desde un punto de vista jurídico.

B) Planteamiento del Conflicto a la luz de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1 B.- Considerandos Primero y Tercero de la exposición - de motivos del Decreto del 11 de Febrero de 1935.

La Exposición de Motivos del Decreto del 11 de Febrero de 1935, que de una manera clara y concreta establece en sus considerandos Primero y Tercero:

"Primero.- Que la finalidad que persigue el Artículo Octavo de la Ley Monetaria del 25 de Julio de - 1931, es la de que los acreedores de moneda extranjera reciban en pago una cantidad en moneda nacional que corresponda exactamente a la cantidad de - moneda extranjera adeudada".

"Tercero.- Que para poder precisar el equivalente en Moneda Nacional de las cantidades en moneda extranjera adeudada, debe utilizarse el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan Materialmente los pagos, ya que con la cantidad de moneda nacional, que en esas condiciones reciben los acreedores, podrán adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se les adeuden".

En los términos de la exposición de motivos antes transcrita, sólo cabe una interpretación para el Artículo Octavo permanente y es:

Que las deudas en moneda extranjera se liquidaran en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha al efectuarse materialmente el pago.

1B1.- La Moneda Concepto

"En el siglo XIX, algunos países habían llegado en términos generales a una solución bastante simple en materia monetaria, en estos países vivían las más altas autoridades en cuestiones monetarias, -- las monedas (coins) de oro y de plata circulaban libremente, para ese entonces fue natural que la moneda fuera definida como una cantidad de metal precioso. Este concepto "metalista" estaba fuertemente fundado en la fraseología empleada por las leyes monetarias fundamentales".

El Autor Arthur Nussbaum nos indica. "La Moneda -- (el objeto físico concreto), es por consiguiente una cosa que independientemente de la materia de que está compuesta, es dada y recibida por el uso corriente como una fracción, equivalente o múltiple de una unidad ideal.

Las lenguas de raíz latina poseen una terminología dual: Moneda dinero: monnaie-argent; moneta-danaro.

En el uso técnico se prefieren las expresiones "dinero", monnaie moneta". (18)

Otros Conceptos que fueron obtenidos de la Enciclopedia Salvat Diccionario y del Diccionario Enciclopédico Bruguera:

"Pieza de metal regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano, el sello del Gobierno que tiene prerrogativas de fabricarla y que sirve de medida común para el precio de las cosas - para facilitar los cambios".

"Moneda Metálica: Corriente. La legal y usual. Cortada. La que no tiene cordoncillo, ni adorno ni leyenda en el canto. La que no tiene forma circular o está realmente cortada. De papel. La sustitutiva de la metálica. Divisionaria. La que equivale a una fracción exacta de la unidad monetaria legal. - Imaginaria. La que no ha existido o no existe ya y, sin embargo, se usa como unidad de cuenta para algunos contratos y cambios.

Fabricación de la moneda: La forma de la moneda es generalmente redonda, aunque existen algunas ovaladas ó con el canto ondulado. Los metales empleados en su fabricación deben ser inoxidable; entre los nobles se usan el oro y la plata y entre los restantes, aluminio, cobre y níquel. Sólo el níquel - (y muy pocas veces el cobre) se usa puro; lo corriente es emplear aleaciones que la mayoría de las

(18) Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional, Ediciones ARAYU, Buenos Aires 1954, Pág. 4

veces son binarias, unas pocas ternarias y excepcionalmente cuaternarias. La proporción en que el metal fino entre en la aleación se llama Ley ó Título y suele obedecer a dos sistemas: El decimal, adoptado en los países latinos y que fija la cantidad de metal basto en una décima parte, y el duodecimal, usado por Inglaterra y Alemania, en el que la proporción del metal de liga es de una doceava parte. Las monedas se fabrican acuñando (es decir, sometiendo a fuerte presión) discos (llamados cospeles) del metal o aleación que se considere entre dos cuños o troqueles distintos y un anillo o virola. Los troqueles forman con la presión el anverso y reverso de la moneda, que obedecen a razones de carácter político o artístico. La virola impide el corrimiento lateral del metal y forma el canto, que puede ser liso, estriado o contener dibujos o inscripciones. En este último caso, la virola está formada por varias piezas que se abren para expulsar la moneda una vez acuñada.

Dinero de curso legal o forzoso, que reviste la forma metálica o de papel, o las dos a la vez emitido por un organismo público, generalmente el Banco Central, que posee las características propias del dinero". (19)

"La moneda se clasifica en: a) moneda-mercancía. Nace con la difusión del intercambio, cuando el trueque se hace imposible por la gran cantidad de productos que participan en él. Se adopta entonces una mercancía como medida de los valores de las de

(19) Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 8, México, D.F., Salvat Editores de México, S.A. 1978 Págs. 2268 y 2269

más. Históricamente se usó para esta función el ganado, los cereales y, más tarde, los metales. En esta clase de moneda el valor nominal es idéntico al valor efectivo. b) moneda fiduciaria. Es aquella que, como el papel moneda, es aceptada por el valor nominal, independientemente de su valor como mercancía. c) moneda de cuenta. No tiene realidad efectiva y se utiliza como signo de valor." (20)

1B2.- Breve Historia de la Moneda

Se consultó el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest:

"Antes de que existiera la costumbre de acuñar piezas metálicas, se usaron como moneda diversos artículos; cabezas de ganado (pecus), sal, tabaco, cuentas y conchas, oro en polvo. Una de las más antiguas fue el buey de la Grecia de Homero; en Roma se acuñaban piezas metálicas en el templo de Juno Moneta (de allí "moneda"); se llamaba solidus ó soldus la que contenía la vigésima parte de una libra de oro; también existía el denario ("dinero") de oro, de 100 sestercios, y el de plata, de 4. A comienzos de la Edad Media la moneda del Imperio Bizantino era el nomisma o numisma. En Europa bajo Carlomagno (771-814), se creó un sistema monetario basado en el denario de plata. En el Siglo XIII se restableció el patrón oro: se acuñaron los augustales del emperador Federico II, los florines de la república de Florencia, y los ducados de Venecia. España y Portugal adoptaron un sistema diferente, basado en pequeñas monedas de plata llamadas maravedis y reis, respectivamente. Los Estados

(20) Diccionario Enciclopédico Bruguera, Tomo 12, México, Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A. 1979, Pág. 1413

Unidos adoptaron el dólar, y las colonias españolas de América al independizarse adoptaron sus propias monedas, casi todas basadas en el peso duro que contenía 25 gramos de plata - M. corriente la legal y usual. -M. cortada la que no tiene cordoncillo ni leyenda o adorno en el canto. 2. la que no tiene forma circular o está realmente cortada.- M. de cuenta (o imaginaria) la que no se emite en ninguna forma y no es más que una unidad de cuenta que se usa en ciertas transacciones, como la guinea de los ingleses (21 chelines).- M. De Soplillo la de cobre, de corto valor, que circuló antiguamente en España. -M. De Vellón la acuñada con liga de plata y cobre y sólo de cobre desde el reinado de Felipe V.- M. - Divisionaria la que equivale a una fracción exacta de la unidad monetaria legal. -M. Fiduciaria la que no tiene valor intrínseco, como los billetes de banco y otras formas de papel moneda. -M. Metálica (o Sonante) dinero en especie, para distinguirlo del papel representativo de valor. -M. Obsidional la especial que se bate en una plaza sitiada.- -M. Trabucante la que tiene algo más del peso legal. Papel - M. Cualquier moneda de papel. 2. Billete sin respaldo metálico". (21)

Ahora seguiremos con el análisis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo Octavo.

2 B.- Análisis del Artículo Octavo.- Definición

Artículo Octavo.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en

(21) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Secciones del Readers Digest, 7a. ed. Tomo 8, México, Editada por Reader's Digest México, S.A. de CV. 1977, Pág. 2499

que la Ley expresamente determina otra cosa. Las -- obligaciones de pago en moneda extranjera contra-- das dentro o fuera de la República, para ser cumpli-- das en ésta, se solventarán entregando el equivalen-- te en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Interpretación

Este artículo establece una regla general que se -- enuncia de la siguiente manera: "La moneda extranje-- ra no tendrá curso legal en la República..... "Esta es la Regla General y la circunstancia de que un -- comprador y un vendedor celebren un contrato de -- compraventa respecto a camiones pagaderos en moneda extranjera, de ninguna manera significa que esas -- dos personas pretendan sustituir el peso mexicano -- como moneda de curso legal dentro del territorio na-- cional. Además el mismo artículo prevée el caso de excepción señalando que "Las obligaciones de pago -- en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de -- la República, para ser cumplidas en ésta, se solven-- tarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en -- que se haga el pago".

(Entendiéndose por tipo de cambio, la convertibili-- dad de la moneda mexicana en relación con otra mone-- da extranjera y fijando este tipo de cambio el Ban-- co de México).

Aplicando dicho artículo, los contratantes estable-- cen que el deudor se libera de su obligación pagan-- do el equivalente en moneda nacional al tipo de cam-- bio que rija en el lugar y fecha en que se efectue el pago, hecho por el que no se sustituye el curso legal de la moneda nacional.

3 B.- Análisis del Artículo Cuarto Transitorio de los Estados Unidos Mexicanos.

- Definición

Artículo Cuarto Transitorio.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del Artículo Octavo de esta Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los Artículos 4o. y 5o. de esta Ley respectivamente, al tipo que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o si no es posible, fijar este tipo a la paridad legal.

- Interpretación

Como lo indica este artículo transitorio, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, se solventarán en los términos del Artículo Octavo, es decir "Se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

Todo lo anterior es congruente (Artículo Cuarto Transitorio y Artículo Octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos) con los conside--

randos primero y tercero de la misma Ley.

Es decir, que si los importes no se pagan como estaban estipulados en contrato y pagarés (moneda extranjera) se deberían pagar al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectue el pago.

También el mismo Artículo Cuarto transitorio dice:

"A menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación fue moneda nacional de cualquier clase".

Como mencionamos anteriormente, la operación celebrada no fue un préstamo, por lo que no encuadra en esta hipótesis. Tampoco se pactó originalmente en pesos, pues como se recordará originalmente se firmó un contrato de compraventa con reserva de dominio en dólares, así mismo se suscribieron pagarés firmados por comprador y aval también en dólares.

Inclusive el contrato en dólares se formalizó ante Notario Público y se inscribió en el Registro Público de Comercio.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que la deuda se solventará entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Con respecto al final de este artículo 4o. transitorio, no encuadra con la hipótesis planteada. Sin embargo se analiza.

"En los términos del Artículo 4o. y 5o. de esta Ley

respectivamente, al tipo que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la con versión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible, fijar este tipo a la paridad legal".

Es decir, que si el comprador demostrara que la ope ración pactada fue un préstamo o que la moneda en que se contrajo originalmente la operación fue en moneda nacional, entonces si el tipo de cambio, al cual se pagará el adeudo, será el que se hubiera to mado al efectuarse la operación, es decir, se pagarían los adeudos a la paridad en que se realizó la operación.

Ejemplo:

Conversión a dólares al iniciarse la operación
 $1'000,000.00 \div 27 = 37,037.03 \text{ U.S.}$

Siguiendo el último párrafo, el cliente pagará:

$37,037.03 \times 27 = 1'000,000.00 \text{ M.N.}$

Como se ha repetido en varias ocasiones, el caso -- analizado no encuadra en esta hipótesis, ya que se firmó un contrato en dólares y se suscribieron pagarés firmados por comprador y aval también en dólares.

CAPITULO III

A) OTROS PRECEPTOS LEGALES RELACIONADOS CON EL TEMA

- 1 A Ley Federal de Protección al Consumidor
- 2 A Código de Comercio
- 3 A Código Civil
- 4 A Jurisprudencia
- 5 A Análisis del Decreto Presidencial del 2 de Septiembre de 1982 (con referencia a la Industria Pesada Automotriz)
- 6 A Análisis de las Reglas Generales para el control - de cambios del día 14 de Septiembre de 1982 (que - afectaban a la Industria Pesada Automotriz)
- 7 A Análisis del Diario Oficial del 13 de Diciembre de 1982 (con referencia a la Industria Pesada Automotriz)
- 8 A Análisis de las reglas complementarias del control de cambios del 20 de Diciembre de 1982 relacionados con la Industria Pesada Automotriz.
- 9 A Análisis del Diario Oficial del 11 de Marzo de 1983.
- 10 A Comentarios de la última novedad del Gobierno ---- (FICORCA), para pagar adeudos en moneda extranjera.
- Consideraciones personales

B) CONCLUSIONES

C) APENDICE I

D) APENDICE II

E) BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

A) Otros Preceptos Legales relacionados con el tema.

1 A.- Ley Federal de Protección al Consumidor

El Artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor que los mismos conciliadores de la Procuraduría sentían que se violaba, era el Artículo No.27 que a la letra dice:

Artículo 27: En la compraventa a plazos o con reserva de dominio no podrá, bajo circunstancia alguna, aumentarse el precio originalmente estipulado para la operación de que se trate.

Como se observará, no existe violación al citado artículo, ya que las voluntades de las partes fijaron en el contrato el precio de la venta y éste consistía en una cantidad determinada en dólares norteamericanos que no ha sido modificada y es una circunstancia eventual económica que el comprador se vea obligado a desembolsar una cantidad mayor de moneda nacional para comprar divisas extranjeras y pagar los dólares norteamericanos pactados en el contrato y en los pagarés, sin traducirse en un aumento de precio y por tanto, sin violación del Artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2 A.- Código de Comercio

Mencionaremos en primer lugar que los contratos de compraventa con reserva de dominio entre plantas armadoras y compradores, están regulados por el Artículo 75, Fracc. Primera con relación al Artículo 371 y 372 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 75: La Ley reputa actos de comercio.

Fracc. I: Todas las adquisiciones, enajenaciones y

alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

Artículo 371.- "Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar".

Artículo 372.- "En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con las que se hubiera pactado".

En todos los preceptos legales de todas las leyes encontramos que los legisladores nunca prohibieron la realización de operaciones en dólares y éstas deberían de cumplirse siempre y cuando fueran lícitas.

En el Título décimo primero del Código de Comercio relativo a la moneda, en sus artículos 635 y 639 encontramos y analizamos lo siguiente:

Artículo 635.- "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero".

El Artículo 635 no establece prohibición alguna para efectuar una compraventa mercantil en moneda extranjera, este artículo se relaciona con el peso mexicano como base de nuestro sistema monetario, respecto del cual se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero, lo mismo puede decirse del Artículo 636.

Esta misma base servirá para los contratos hechos.

en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan a otros países.

De estos dos artículos no implicaban prohibición alguna para celebrar compraventa mercantil en México pactando el precio en moneda extranjera.

Artículo 637.- "Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza".

De estos artículos se desprenden dos conclusiones:

- a.- Que las monedas extranjeras no tendrán en México más valor que el de plaza, es decir, el que corresponda al tipo de cambio que rija en el lugar en donde se efectúe el pago.
- b.- Reconoce el mismo Código de Comercio en este Artículo, dos tipos de moneda extranjera, la efectiva y la convencional, lo que deja sin lugar a dudas una flexibilidad que autorizaba -- con holgura la posibilidad de efectuar transacciones en moneda extranjera.

Artículo 638.- "Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera".

Lo anterior significa que el acreedor puede rehusar un pago en moneda extranjera, pero sin privarlo del derecho de pactar con su deudor el precio en divisas distinta de la nacional.

Artículo 639.- "El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino consideránolos como simples mercancías, pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles".

Aquí observamos que se prohíbe que "el papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera puedan ser objeto de actos mercantiles". En este caso entre la industria pesada automotriz y sus compradores, el objeto del contrato mercantil son camiones, no son billetes, ni papeles, ni títulos de deuda extranjera.

Como se apreciará claramente, no hay en el artículo anterior disposición alguna que permitiera la ilegalidad de los contratos de compraventa en los que se fijara el precio en moneda extranjera.

Por otra parte, el Código de Comercio fue elaborado en 1889 y con fecha posterior, en 1931, se expidió la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, la cual regula todo lo relativo a la moneda, por tanto, los Artículos del 625 al 639 del Código de Comercio han quedado derogados debido a dos principios de derecho universalmente reconocidos:

- a.- La Ley posterior deroga a la anterior y
- b.- La Ley especial deroga a la general.

3 A.- Código Civil

En el Código Civil para el Distrito Federal también encontramos algunos artículos que creemos son interesantes para el análisis que se está realizando, siendo estos artículos los siguientes:

Artículo Octavo: "Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes Prohibitivas o de Interés Público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario".

Se ha tratado de demostrar que no se contravinieron disposiciones prohibitivas o de orden público, ya que el contrato de compraventa celebrado en México,

con precio en divisas extranjeras se ajusta a lo --
previsto por el Artículo Octavo permanente de la --
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y por
tanto, sería improcedente determinar la nulidad, ya
que no realizaron operaciones ilícitas las plantas_
armadoras con sus clientes, inclusive otro artículo
que se encontró en el Código Civil, vuelve a dar la
razón que hemos sostenido a lo largo de este análi-
sis. Dicho artículo enuncia lo siguiente:

Artículo 2389.- " Consistiendo el Préstamo en Dine-
ro, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual
a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente -
al tiempo de hacer el pago, sin que esta prescrip--
ción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe_
de hacerse en moneda extranjera, la alteración que
ésta experimente en valor, será en daño o beneficio
del mutuario".

Este precepto es categórico, ya que no prohíbe los
préstamos en moneda extranjera e inclusive enuncia_
que si hubiese alteración en el cambio de paridad,_
será en perjuicio o beneficio del mutuario.

4 A.- Jurisprudencia: Se consultó en la Suprema Corte de_
Justicia las siguientes tesis que se relacionan en_
el tema tratado.

Obligaciones en Moneda Extranjera.

"No son contradictorios los Artículos Octavo de la
Ley Monetaria y el Noveno transitorio de la misma".

"La aplicación del Artículo Noveno transitorio (SIC)
de la Ley Monetaria Nacional, en las operaciones ce-
lebradas con posterioridad a la expedición de dicha
Ley, como su relación con el Artículo Octavo de ese
ordenamiento, se deriva del texto mismo de este pre-

cepto, pues en tanto el aludido Artículo Octavo establece expresamente que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, el Artículo 9o. transitorio - señala: "Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del Artículo Octavo de esta Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase.

En estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los Artículos 4o. y 5o. de esta Ley respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible, fijar los tipos a la paridad legal.

En consecuencia, se tiene que el precepto antes transcrito, de ninguna manera permite restringir su aplicación sólo a operaciones anteriores a la vigencia de la Ley Monetaria Nacional. sino por el contrario, constituye un complemento de lo preceptuado en el Artículo Octavo de esta Ley por prever supuestos de excepción a la regla general de pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera --

que ese precepto enuncia, por lo que si el juzgador estima que de los hechos sometidos a su consideración, se integre alguno de los supuestos previstos en dicho artículo transitorio, ello lo obligue a aplicarlo en forma vinculada con el referido Artículo Octavo de la Ley Monetaria Nacional, sin que de ninguna forma ello implique contradicción alguna, ya que como antes se señaló, el texto de los mismos no resulte antagónico, sino complementario".

"Amparo directo 450/79 Seguros Monterrey Serfin, S. A.- 15 de Marzo de 1980. 5 Votos. Ponente: Raúl Lozano Ramfres. Secretario; Pedro Reyes Colín. Suprema Corte de Justicia, Informe 1980, Semanario Judicial. Tesis 61, Pág. 65 y 66".

(Estimo que la síntesis de la ejecutoria transcrita anteriormente, por inadvertencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, existe un error, - ya que citan el Artículo Noveno transitorio el cual a la fecha de esta síntesis se encontraba derogado por el decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de Marzo de 1932. Sin embargo, al parecer el Artículo a que deberían hacer referencia, es el 40. - transitorio de la misma Ley).

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS"

"Al dar lectura al escrito que menciona la parte -- quejosa (escrito de contestación a los agravios en la apelación), se observa que en él la parte actora acepta entre otras cosas, que el crédito otorgado - por la sucursal Nassau, fué totalmente proveído en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo hecho dicha sucursal las consiguientes remesas en dólares norteamericanos a la sucursal México misma que abonó su importe en pesos mexicanos a la

cuenta al efecto abierta por Urbanizadora Buenos Aires, S.A., de acuerdo con el contrato de apertura de la cuenta de cheques Número 757-705 de fecha 30 de Octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que claramente se establece al dorso, en la estipulación número uno, que las entregas para abono de la cuenta, hechas en cualquier divisas extranjeras, por el propio depositante o por un tercero, se abonaría en pesos mexicanos, debiendo hacer la conversión al tipo de cambio del día en que efectuara el abono, conversión para lo cual quedó facultado el Banco. Con ello se comprueba que la acreditante First National City Bank hoy Citibank N A Sucursal Nassau, envió a su sucursal en México, la cantidad mutuada en dólares norteamericanos; pero como la quejosa y deudora había dado, con anterioridad, instrucciones al banco de convertirlo en pesos mexicanos y depositarlo en la cuenta de cheques 757-705 al efecto -- abierta por el demandado, como puede verse en la apertura de fecha 30 de Octubre de mil novecientos setenta y tres, suscrita por el depositante y por el banco, se colige que el demandado recibió la cantidad otorgada en préstamo, en dólares norteamericanos y posteriormente la sucursal del City Bank N A en México convirtió los dólares a pesos mexicanos, por convenio que el mismo quejoso tuvo con el banco al abrir la cuenta de cheques, de manera que dicha conversión no se hizo por la voluntad unilateral de Citibank N A Sucursal en México, sino por instrucciones que dió a ese banco el propio representante de Urbanizadora Buenos Aires, S.A."

"Por este motivo, resulta aplicable el Artículo 9o. transitorio de la Ley Monetaria, en su primer parte,

no así la segunda parte, en virtud de que la quejosa recibió moneda extranjera (dólares norteamericanos), como se desprende de las actuaciones del juicio y, por ello, no son aplicables las ejecutorias que citan de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, porque ellas se refieren a casos en que se pacta el préstamo en moneda extranjera, pero sólo se reciben pesos mexicanos y en el presente caso, la quejosa recibió dólares norteamericanos y si después fueron convertidos a pesos mexicanos, fue por autorización que había dado la misma Urbanizadora Buenos Aires, S.A. al propio banco". "Amparo directo 1877/80. Urbanizadora Buenos Aires, S.A. y otro 13 de Agosto de 1980.- 5 Votos- ponente Raúl Lozano Ramíres. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano"

Suprema Corte de Justicia.- Semanario Judicial. Tesis 62. Pág. 66 y 67. Tercera sala. Informe 1980.

LEY MONETARIA. ARTICULO 8o.

"Se refiere a contratos celebrados en moneda extranjera y no a los que se demuestre que fueron celebrados en moneda nacional".

"Si la compraventa se documentó mediante un pagaré en dólares, pero se demostró que la operación que dio origen a la suscripción del pagaré, se efectuó en moneda nacional, el pago debe de hacerse al tipo de cambio de la paridad del dólar con la moneda nacional en el momento de la operación".

"Amparo directo 1272/79.- Juan Aguilar Mondragón. - 12 de Septiembre de 1980.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo".

"Tesis 9. Página 165. Suprema Corte de Justicia. In forme 1980. Semanario Judicial".

LETRA DE CAMBIO. TRAE APAREJADA EJECUCION AUNQUE ES TE EXPEDIDA EN MONEDA EXTRANJERA.

"La obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida, aún cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque medianan fluctuaciones de cambio".

No. de Tesis 215, Páginas Nos. 685-686, Sexta época cuarta parte.

Vol. XLIV, Página 143. A.D. 5280/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags= Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Página 183. A.D. 6686/60.- Salvador Madrigal Segura y Coags= 5 votos.

Vol. LI, Página 110 A.D. 8350/60 Lomas del Valle, S. A. y Albergues Marítimos, S.A.- 5 votos.

Vol. LII, Página 124. A.D. 3052/61.- Salvador Madrigal Moreno.- 5 votos.

Vol. LII, Página 124. A.D. 1614/61.- Salvador Madrigal Moreno y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Como se podrá apreciar, las tesis consultadas en la Suprema Corte de Justicia interpretan los artículos 8o. y el 4o. transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, pero al tipo de cambio que rija en el lu-

gar y fecha en que se haga el pago.

- 5 A.- Decreto del 2 de Septiembre de 1982. El control de cambios, el Banco de México, los considerandos y artículos que afecten la Industria Automotriz en México.

Estoy seguro que las nuevas generaciones no habían vivido una situación económica tan crítica como la actual, en donde día a día se han aglomerado tantas circunstancias adversas para nuestro país como las que se han presentado ahora. Inclusive los que toman las decisiones y gobiernan el país han tomado medidas de emergencia, sin saber realmente si son adecuadas y resultarán.

Por ejemplo, el Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que el ejecutivo confiere "La fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y -- con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción 1 y 2o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, fracción V de la Ley Aduanera; la fracción VI y último párrafo, 3o. 4o., primer párrafo, 5o. numerales 1 y 3 - 6o. 7o. y 9o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; 1o. 10, 107 - bis 9, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 8o. de la Ley Orgánica del Banco de México, S.A.; 69 y 75 fracciones II y XVI de la Ley Federal de Turismo; 1o. 3o. Fracción XIII, 51, primer párrafo de la Ley de Vías -- Generales de Comunicación; 1o. 2o, 12, 16, 23 y 28

de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; 30, 46 al 64 y 83, - fracción VIII, Apartado C, incisos a), b) y d) del Código Fiscal de la Federación; 3o. 4o. y demás relacionados de la Ley de Ingresos de la Federación - para el ejercicio fiscal de 1982, y 9o. 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y"

CONSIDERANDO

"Que el Congreso de la Unión ha establecido en la Ley Monetaria, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga, disposición legal que requiere que el Ejecutivo Federal provea, en la esfera administrativa, a su exacta observancia".

ARTICULO TERCERO.- "La moneda extranjera o divisas no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México".

Pienso que al emitirse el Decreto del Control de Cambios de fecha 2 de Septiembre de 1982 y después de analizar el segundo párrafo y el artículo tercero de dicho Decreto se despejaron las dudas, ya que en dichos preceptos vuelve a enunciar que "Las obli

gaciones de pago en moneda extranjera o divisas contraídas dentro o fuera de la República, para ser -- cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

6 A. - Análisis de las Reglas Generales para el control de Cambios del día 14 de Septiembre de 1982.

Todavía en el mes de Septiembre de 1982 el Gobierno Mexicano no había podido controlar los tipos de cambio, para que todas las industrias que requerían saber la paridad que se usaría para liquidar sus pasivos en dólares con pesos mexicanos lo hicieran, ya que como sabemos los dólares en la banca nacionalizada brillaban por su ausencia.

Estas Reglas Generales para el Control de Cambios - aparecieron en todos los periódicos y a continuación transcribimos lo más importante de estas Reglas para la Industria Automotriz y la forma en que afectaría sus pagos a las Instituciones de crédito del extranjero.

"Con fundamento en los artículos 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción V, de la Ley Aduanera; 1; 107 bis, 133 bis 9 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares 80. 24 y demás relacionados de la Ley Orgánica del Banco de México; 68 y 75 fracción II y XVI de la Ley Federal de Vías Generales de Comunicación; 30, 46 al 64 y 83, fracción VIII, apartado C, incisos a), b) y d) del Código Fiscal de la Federación; y 90. 21, 28, 31. 32, 33, 34, 35, 36, - 42 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración -- Público Federal, y en debido cumplimiento del Decreto que establece el control generalizado de cambios,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de Septiembre de 1982 la Comisión Intersecretarial a que hace referencia el Artículo Décimoquinto del Decreto de referencia, a propuesta del Banco de México expide las siguientes: REGLAS GENERALES PARA EL CONTROL DE CAMBIOS del día 14 de Septiembre de 1982.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los tipos de cambio de divisas aplicables en la República Mexicana, serán las siguientes:

- I. Ordinario: 70.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A.
- II. Preferencial: 50.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A.

El Banco de México podrá determinar tipos de cambio especiales conforme a las necesidades del país.

Como se puede observar en estas reglas existían tres tipos de divisas, la ordinaria, la preferencial y el Banco de México se reservaba la facultad de determinar tipos de cambio especiales.

Ahora veremos a que casos se aplicaban estos tipos de cambio:

Segunda.- El tipo de cambio preferencial se aplicará en los siguientes casos prioritarios:

- III. Compromisos que deriven de importaciones autorizadas por la Secretaría de Comercio de:
 - a) Alimentos de consumo popular y demás bienes

Básicos.

- b) Bienes intermedios o de capital para bienes básicos.
- c) Bienes de capital e intermedios para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país.
- d) Equipos y bienes de capital e intermedios que se requieran para la expansión industrial y económica del país.

IV. Compromisos contraídos con anterioridad al 10. de Septiembre de 1982 pactados en moneda extranjera por empresas privadas o sociales con instituciones de crédito del país y con entidades financieras del exterior, previo registro para los pagos al exterior en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

V. Los demás que determine el Banco de México.

En páginas anteriores de esta tesis sostuvimos que los productos de la Industria Automotriz Pesada que daban conceptuados como bienes de capital y se requerían sus productos para la expansión industrial y económica del país. Por lo anterior el tipo de cambio preferencial favorecía plenamente a la Industria Automotriz, ya que quedaba comprendido en el Inciso III Letra (c) y (d).

Asimismo este tipo de industrias cumplían con lo estipulado en el Inciso IV de la Segunda Disposición ya que los créditos recibidos por Instituciones de Crédito del exterior habían sido pactadas antes del 10. de Septiembre de 1982.

Pero sin embargo, jamás hubo dólares a \$50.00 ó a \$70.00, otra vez un engaño, pues la verdad es que -

Los famosos dólares verdes habían salido en estampida al extranjero y el gobierno sólo trata de distraer la atención del pueblo con los controles de cambios, para que este pueblo no se de cuenta de la -- realidad gravísima financiera que tenemos y que será muy difícil superar.

7 A.- Análisis del Diario Oficial del 13 de Diciembre de 1982.

Como se habrá observado el Gobierno no ha podido -- controlar la situación económica del país y sólo da palos de ciego con decretos y disposiciones que ni ellos mismos saben si darán el resultado deseado. -- Por tanto el Presidente Miguel de la Madrid en ejercicio de las facultades que el Ejecutivo Federal -- confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y -- con fundamento en los artículos 10. fracción III y 40. de la Ley Reglamentaria del párrafo 20. del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 90. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 115 fracción V de la Ley Aduanera 90, 31, 32, 33, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 80. fracción I y 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México y

CONSIDERANDO

"Que desde el establecimiento del control de cambios se tuvo conciencia de que sería menester irlo modificando a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país y a la -- evolución de la economía".

"Mi modo de pensar al respecto es que ni el Gobierno, ni nadie se imaginó la crisis tan grave a que --

ibamos a llegar, inclusive aún pienso que todavía - no tocamos fondo, es decir, los problemas económicos aún serán más drásticos".

"Que es indispensable defender a las empresas de - pérdidas cambiarias inmediatas derivadas de adeudos anteriores que puedan ocasionar un colapso y con -- ello desempleo y bajas en la producción; y

"Que al fijar el tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera y pagaderas en el país, deben ponderarse cuidadosamente, tanto las circunstancias en que fueron contraídas, como - las actuales, así como las pérdidas y ganancias cam**biarias** resultantes para los deudores y acreedores respectivos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO PARA EL CONTROL DE CAMBIOS
DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1o. "En la República Mexicana funcionarán simultáneamente dos mercados de divisas, uno sujeto a control y otro libre".

Comparando este Decreto con las Reglas Generales -- del 14 de Septiembre de 1982, observamos una diferencia fundamental que consiste en la desaparición del tipo preferencial de \$50.00 por dólar, porqué - desaparecía este tipo preferencial?, pues porque -- era insostenible y el Gobierno nuevamente engañó a sus gobernados, ya que hizo que las empresas de la iniciativa privada cobraran a \$50.00 por dólar sus deudas. Sin embargo, cuando éstas quisieron cambiar sus pesos a dólares, para pagarlos a las instituciones de crédito del exterior que se los habían prestado, el Gobierno no tenía dólares y las empresas - que cobraron a \$50.00 por dólar perdieron. ya que por un lado habían cobrado a una paridad más baja y

Los bancos no querían recobrar sus créditos en pesos deseaban dólares que nadie tenía.

Seguendo la secuencia del Diario Oficial del 13 de Diciembre de 1982, encontramos que el Artículo 2o. - habla del mercado controlado y la Fracc. c) de dicho artículo afectaba totalmente a las empresas que se - endeudaron en dólares creyendo en el sistema y que - el peso estaba más sólido que nunca.

La Fracción C a la letra dice: El principal e interses, así como los demás accesorios que determine el Banco de México, correspondientes a financiamientos, en divisas a cargo del Gobierno Federal, de las entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país y a favor de entidades financieras del extranjero y de instituciones de crédito mexicanas, pagaderos fuera del país que se - contraten o de los cuales se disponga a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Este inciso C del Artículo Segundo indica que las -- empresas establecidas en el país, entre ellas las - automotrices, endeudadas en dólares, pagarían a la - paridad controlada.

El Artículo 7 indicaba que el Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, vendería divisas al tipo de cambio controlado a las personas que requirieran para efectuar pagos por los conceptos a que se refieren los incisos c), d), e) y f) del Artículo 2o.

Las empresas automotrices empezaron sus trámites ante el Banco de México para que les cambiaran dólares controlados e inclusive estas empresas cobraban a -- sus clientes a esa paridad, esperando que el Banco - ahora si respetara este Decreto y les cambiaran dóla

res por pesos y así pagar sus adeudos a las instituciones de crédito extranjeras que les habían financiado dichos dólares.

El Artículo 8 de este Decreto indicaba que el Banco de México daría a conocer en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio, tanto de compra, como de venta aplicable a las operaciones comprendidas en el mercado controlado.

El mercado libre encuadraba a todas las transacciones con divisas no sujetas al mercado controlado y así lo señalaba el Artículo 9o. no quedando sujetas a restricción alguna la compraventa, la posesión y transferencia de moneda extranjera.

El Artículo 10 indicaba que las compraventas de divisas que correspondan al mercado libre, se realizarían a los tipos de cambio que convengan las partes contratantes.

En los artículos transitorios, el primero indicaba que este Decreto entraría en vigor a partir del 20 de Diciembre de 1982.

El Segundo Artículo Transitorio abrogaba el Decreto que establecía el control generalizado de cambios - publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de Septiembre de 1982, el Acuerdo que establece que la exportación de oro quedaba sujeta a previo permiso del Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Septiembre de 1982, así como todas las reglas y circulares expedidas con base en dicho decreto y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es decir, este Artículo Segundo Transitorio abrogaba el Decreto del 1o. de Septiembre de 1982, así co

mo todas las reglas y disposiciones de éste y en base a lo anterior, los dólares preferenciales de -- \$50.00 y el ordinario de \$70.00 desaparecían, quedando solamente dos tipos de cambio, uno controlado y el otro libre.

Y recordando el Artículo 8 de este Decreto, el Banco de México, por medio del Diario Oficial, daría - los tipos de cambio y su Artículo 10. Transitorio. Este Decreto entraría en vigor a partir del 20 de - Diciembre de 1982, por lo que del 13 al 20 de Diciembre de 1982 nadie pagó, pues nadie, en esa fecha, - sabía a qué paridad se debería pagar y si querían - hacerlo, sólo había dólares en el mercado libre en donde se especulaba en forma alarmante.

Por otro lado, el Artículo Tercero Transitorio de - este Decreto, indicaba que las obligaciones de pagar en moneda extranjera contraídas con anterioridad a la vigencia de este Decreto dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en esta, - se solventarían entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio especial que para tal -- efecto determine el Banco de México vigente en la - fecha que se haga el pago y terminaba en otro párrafo con lo siguiente: El Banco de México determinará dicho tipo de cambio especial tomando en cuenta las características de la operación que se trata.

El Artículo 4o. Transitorio indicaba que el Banco - de México en la medida que le permitieran sus disponibilidades de divisas vendería, al Gobierno Federal y a las empresas establecidas en el país que tuvieran adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República contraídos antes del 20 de Diciembre de 1982, dólares controlados siempre y cuando - los créditos se encuentren registrados en la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público.

Hasta aquí ya nos encontrábamos con tres tipos de paridad: A) Controlada B) Libre C) Especial y como se había comentado en líneas anteriores, ni el Gobierno ni nadie habían pensado que la paridad del peso frente al dólar no se pudiese controlar y que tomara las proporciones que ha tomado. Como se podrá observar, se han creado dos Decretos y un Reglamento y la verdad es que el problema no se ha solucionado, ya que el fondo de toda esta crisis es que el Gobierno no tiene dólares e inclusive no tiene ni pesos y sólo con los Decretos ha estado dando tiempo, sin saber a ciencia cierta cómo resolver este conflicto e inclusive está tratando que sus gobernados carguen con las consecuencias del citado problema que él mismo propició.

Por otra parte y para terminar el año 1982, el Poder Ejecutivo dio a conocer las Reglas complementarias de Control de Cambios aplicables a la exportación.

8 A.- Reglas de Control de Cambios del 20 de Diciembre de 1982.

En realidad estas reglas son aplicables a la exportación, desde el Considerando hasta la Décima Sexta Regla. Lo importante para el presente trabajo eran las reglas con fundamento en los Artículos 80. Fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica del Banco de México y de conformidad con lo previsto en los Artículos Octavo y Doceavo y Tercero Transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Diciembre de 1982, el Banco de México ha determinado los siguientes tipos de cambio, mismos que se expresan en pe--

los mexicanos por un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y que regirán en toda la República Mexicana en los días que se indican:

	Tipo de Cambio Controlado		Tipo de Cambio Especial
	(Compra)	(Venta)	
20 Diciembre 1982	95.00	95.10	70.00
21 Diciembre 1982	95.13	95.23	70.14
22 Diciembre 1982	95.26	95.36	70.28

Como se podrá observar teníamos en Diciembre otra vez cuatro tipos de cambio diferentes, los cuales eran los siguientes:

- A) Tipo de cambio controlado a la compra
- B) Tipo de cambio controlado a la venta
- C) Tipo de cambio especial
- D) Tipo de cambio libre

Sin embargo las empresas nunca han podido comprar dólares ni a \$70.00 ni a \$95.00 y otra vez el Gobierno defraudó la buena fe del sistema productivo.

9 A.- Diario Oficial del 11 de Marzo de 1983.

Por enésima vez el Gobierno busca una solución al problema del control de cambios y el 11 de Marzo de 1983 crea el "FICORCA" que en seguida transcribimos al pie de la letra:

Acuerdo por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Programación y Presupuesto.

ACUERDO por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios

(FICORCA).

Por instrucciones del C. Presidente de la República la Secretaría de Programación y Presupuesto, con -- fundamento en los artículos 3o. fracción III y 49 - de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9o. de la ley de Presupuesto, Contabilidad_ y Gasto Público Federal; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los objetivos generales de - política económica, es propósito del Gobierno Federal apoyar mediante fórmulas que tiendan a evitar - el otorgamiento de subsidios, a las entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas es- tablecidas en el país, que tengan adeudos en moneda extranjera o los contraigan en el futuro, para que continúen siendo fuente permanente de creación de - empleos, contribuyendo así al desarrollo económico_ y social de México;

Que el Decreto de Control de Cambios publicado en - el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciem- bre de 1982, prevé el establecimiento de un progra- ma de cobertura de riesgos cambiarios a favor de -- las entidades de la Administración Pública Federal_ y de las empresas establecidas en el país, que ten- gan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagade- ros fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de Diciembre de 1982, de los cua- les sean acreedores entidades financieras del exte- rior, instituciones de crédito mexicanas o proveedo- res extranjeros, en el entendido de que sólo podrán aceptarse en este programa créditos cuyo vencimien- to sea a largo plazo o que se reestructuren para -- que venzan a dicho plazo;

Que, atendiendo a las mismas razones que se tomaron

en cuenta para establecer la disposición a que se refiere el considerando anterior, se ha estimado -- conveniente instrumentar otros programas de cobertura de riesgos cambiarios, respecto de adeudos denominados en moneda extranjera, tales como los señalados en el inciso b) del artículo quinto transitorio del propio Decreto, los pagaderos en la República Mexicana y los que se contraigan en el futuro, para ampliar la gama de coberturas que puedan establecerse en favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, que tengan a su cargo adeudos de esa clase o los contraigan en el futuro.

Que el Ejecutivo Federal ha considerado conveniente constituir un fideicomiso para el manejo y administración de los aludidos programas de cobertura de riesgos cambiarios, por estimarse que dicha forma de organización permitirá alcanzar de manera eficiente y oportuna las finalidades que se persiguen con el establecimiento de los referidos programas;

Que atendiendo a lo anterior, la Secretaría de Programación y Presupuesto, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, solicitó y obtuvo, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público la autorización del C. Presidente de la República para constituir el fideicomiso de referencia; ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza, en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que se denominará "Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios" (FICORCA), el cual tendrá como finalidad efectuar operaciones que liberen de --

riesgos cambiarios a las dependencias y entidades - de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, respecto de adeudos en moneda extranjera a su cargo, a través de programas que tiendan a evitar el otorgamiento de subsidios y que al efecto apruebe el Comité Técnico, cuyas características principales habrán de constar en las Reglas de Operación del FICORCA.

SEGUNDO.- El fideicomiso que se constituya conforme al artículo anterior tendrá las características siguientes:

- I. Fideicomitente: La Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada.
- II. Fiduciario: El Banco de México
- III. El Patrimonio del fideicomiso se integrará con:
 - a) La cantidad que como aportación inicial el Gobierno Federal realice;
 - b) Las cantidades en moneda nacional que los participantes en los distintos programas de riesgos cambiarios paguen al FICORCA, por las ventas de divisas referidas en la fracción I del artículo siguiente;
 - c) Los créditos que otorgue el FICORCA de conformidad a la fracción III del artículo siguiente;
 - d) Las cantidades en moneda extranjera que reciba el FICORCA por los préstamos referidos en la fracción IV del artículo siguiente;
 - e) Las divisas que el FICORCA adquiera para hacer frente a sus obligaciones;
 - f) Las aportaciones extraordinarias que en su

- caso, deba realizar el Gobierno Federal: y
- g) Los demás bienes, derechos y obligaciones, que adquiriera o contraiga el FICORCA, por cualquier otro título legal.

TERCERO.- Para cumplir con el fin del fideicomiso, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones y actividades, con sujeción a las Reglas de Operación que al efecto aprueba el Comité Técnico:

- I. Vender divisas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, de acuerdo a los distintos programas de cobertura de riesgos cambiarios que al efecto se establezcan.
- II. Invertir sus ingresos, procurando que éstos sumados al rendimiento de tales inversiones permitan adquirir las divisas que en su oportunidad deban pagarse a los participantes en los programas de riesgos cambiarios.
- III. Otorgar créditos o préstamos en moneda nacional a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, que los necesiten para participar en los programas referidos en el Artículo Primero.
- IV. Recibir préstamos en moneda extranjera de los acreedores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas establecidas en el país que participen en los citados programas, sujetándose a las formalidades previstas al efecto en las disposiciones aplicables.
- V. Las demás operaciones y actividades que autori

ce el Comité Técnico, para la consecución -
del fin del fideicomiso.

CUARTO.- El Fideicomitente, en términos del artículo 45; fracción IV, último párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, constituirá un Comité Técnico que deberá quedar integrado por seis miembros propietarios de la manera siguiente: dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos de la Secretaría de Programación y Presupuesto; y dos del Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente que acudirá a las sesiones en ausencia del propietario. Si los miembros suplentes asisten estando presente el respectivo miembro propietario, tendrán voz pero no voto.

El Comité Técnico estará presidido por el representante de mayor jerarquía de los miembros propietarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en sus ausencias, por el otro miembro propietario de dicha Dependencia. El propio Comité Técnico designará un secretario que no necesariamente tendrá que ser miembro del mismo.

El citado órgano colegiado sesionará cuando sea convocado por cualquiera de sus miembros propietarios. Para que haya quórum se requerirá la asistencia de por lo menos un representante de cada una de las dependencias señaladas en el primer párrafo de este artículo así como uno del Banco de México, y los asuntos se resolverán por mayoría de votos, contando al Presidente con voto de calidad para el caso de empate. Concurrirá también a todas las sesiones con voz pero sin voto, un representante del Fiduciario.

QUINTO.- Las facultades del Comité Técnico y las -

demás características del fideicomiso serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebrará el Fideicomitente con el Fiduciario.

SEXTO.- La duración del Fideicomiso será por todo el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de su fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECUNDO.- El contrato a que se refiere el Artículo Quinto deberá quedar formalizado dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.- El Secretario, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.

Ahora pasaremos a explicar un poco más que es "FICORCA"

10 A. Comentarios de la última novedad del Gobierno para pagar adeudos en Moneda extranjera "FICORCA".

Como ya habíamos señalado anteriormente "FICORCA" - significa "Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios", su finalidad es efectuar operaciones - que liberen de riesgos cambiarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país respecto de adeudos en moneda extranjera a su cargo contraídos con anterioridad al 20 de Diciembre de 1982 y a favor de Instituciones de Crédito del exterior o pro-

veedores extranjeros que se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ---- (SHCP) o en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN) según corresponda.

El programa comprende cuatro sistemas de cobertura de riesgos cambiarios, siendo estos los siguientes:

Sistema 1.- Cubre el principal de los "adeudos" mediante pago al contado de la cobertura.

Sistema 2.- Cubre el principal de los "adeudos" proporcionando a los "compradores" crédito en moneda nacional.

Sistema 3.- Cubre el principal e intereses por vencer de los adeudos hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal del adeudo, pero mediante el pago de contado de la cobertura.

Sistema 4.- Cubre el principal e intereses por vencer de los "adeudos" hasta el mencionado límite, proporcionando a los "compradores" crédito en Moneda Nacional.

Los compradores pueden participar en el sistema que mas convenga a sus intereses e incluso puede participar en dos o más sistemas.

Como requisito indispensable para participar en este programa es necesario que los adeudos se reestructuren y venzan en un plazo no menor de 6 años tratándose de los Sistemas 1 y 2 y no menor de 8 años con período de 4 años de gracia mínimo en los Sistemas 3 y 4.

El principal de los adeudos podrá comprender intereses ordinarios y moratorios devengados y no pagados correspondientes al financiamiento externo objeto -

de la reestructuración que el comprador no haya podido liquidar al acreedor oportunamente por cualquier causa e incluso este programa preestableció el precio de los dólares con relación al plazo total en la forma siguiente:

<u>Plazo Total</u>	<u>Período de Gracia</u>	<u>Precio en Pesos Por Dólar</u>
8 Años	4 Años	75.00
7 Años	3 Años	81.00
6 Años	3 Años	84.00

Los diarios hicieron gran publicidad de que los industriales podrían comprar dólares a \$75.00 y 84.00 pesos, pero esto no era la realidad, pues en principio no son dólares inmediatos, en segundo lugar el acreedor tiene que convenir con el deudor en alargar el plazo, es decir, reestructurar sus adeudos anteriores y es obvio que si la institución de crédito exterior no acepta, entonces el FICORCA no sirve y hasta el momento esto ha sido real. Los Bancos extranjeros no tienen mucha confianza en el gobierno mexicano, pues en varias ocasiones ha demostrado su falta de capacidad para resolver problemas.

Por otro lado, los empresarios se han dado cuenta -- que no pueden pagar de contado, pues es sabido por todos que las empresas pequeñas que debían dólares -- la mayoría ya quebraron y las empresas medianas y -- grandes tienen un gran problema de liquidez, entonces, si les falta dinero, cómo podrán pagar de contado y entrar a este sistema. Por otro lado también sabemos que el Gobierno tiene un déficit fuerte, pues tiene más egresos que ingresos y esto se debe a la pesada nómina de sus empleados, a los números rojos de sus empresas, a la mala administración y fraudes constantes de sus funcionarios.

A todo lo anterior no se pueden sumar en los ingresos los impuestos que producían las pequeñas, medianas y grandes empresas, ya que como se dijo en renglones anteriores, las empresas se encontraban en una situación económica crítica y hasta han llegado a dejar de producir y por consiguiente a vender, como le ha pasado a la Industria Pesada Automotriz, - cuyas fábricas han despedido a obreros y empleados, y están a punto de quebrar.

Por eso pienso en lo personal, que FICORCA fue creado por el Gobierno para allegarse de fondos económicos y cumplir sus compromisos a corto y a largo plazo. Ya vendrán otros funcionarios a componer el mundo, volviendo a los famosos sistemas del FICORCA.

Concluiremos que los de contado 1 y 3 son prácticamente inalcanzables, el 2 y 4 que dan crédito, es también, desde mi punto de vista, poco práctico y toda la carga queda en manos de empresarios, pues las tasas de interés de estos créditos será igual al promedio aritmético de las tasas máximas autorizadas para la contratación por personas morales de depósitos bancarios en moneda nacional a tres y seis meses liquidándose en pagos mensuales, en caso de no cubrir tres mensualidades sucesivas del crédito en moneda nacional, el comprador conservará exclusivamente la obligación de pagar sus dólares.

Los compradores cubrirán a FICORCA comisiones del uno al diez por ciento al millar sobre el precio de los dólares que adquieran y en su caso, sobre el importe de los pagos por principal e intereses de los créditos que reciban del propio FICORCA.

Los adeudos diferentes a dólares denominados en otras monedas, los tipos de cambio aplicables para

calcular las respectivas equivalencias a dólares se rán dadas a conocer por el Banco de México a través de las instituciones de crédito del país. Asimismo las empresas con adeudos a su cargo a plazos superiores a los 8 y 4 años de gracia, podrán consultar a las instituciones de crédito las condiciones en que podrán participar en este programa.

Los interesados deberán de presentar su solicitud a más tardar el 25 de Octubre de 1983 ante la Institución de Crédito que haya recibido de la SHCP ó de la SECOFIN la respectiva constancia de inscripción del adeudo, además deberá entregar carta o telex -- contraseñado expedido por el acreedor respectivo -- con una antelación no mayor de 3 días, en donde se especifique en forma clara el principal insoluto -- del adeudo y en su caso, los intereses vencidos y -- no pagados objeto de capitalización.

Han pasado varios meses y el 21 de Junio de 1983 un periódico capitalino denominado El Financiero informaba, en primera plana y con letras mayúsculas "MINIMO EL PAPEL DE FICORCA", pues sólo ha refinanciado el 1.7% de la deuda exterior privada equivalente a 260 millones de dólares, contra 15,000 millones -- que constituyen la deuda externa privada. De las -- empresas grandes que entraron al FICORCA encontramos a Volkswagen, Thissen Marathon, Bayer, etc.

A juicio del Presidente del Instituto Mexicano de -- Contadores Públicos, Roberto Alvarez Argüelles, el problema del no refinanciamiento en FICORCA reside en que la mayoría de los empresarios desconoce como opera FICORCA, por tanto, este instrumento debe de tener mayor difusión, ya que falta por negociar el 98.3% de la deuda privada.

Pero el problema es analizado más a fondo por Manuel Zubiría Maqueo, Director del Banco Corporativo del Banco Nacional de México, quien advierte con acierto que en el proceso de reestructuración de la deuda -- privada se deberá hacer un esfuerzo extra a fin de reafirmar la credibilidad y confianza, tanto de la empresa privada, como de la banca extranjera en la banca nacionalizada.

Sólo con actitudes profesionales de la banca nacionalizada se borrarán dudas que pudieran existir por -- parte de colegas extranjeros y clientes sobre el papel que jugará FICORCA en la Renegociación del 98.3% de la deuda privada.

Desde mi punto de vista, pienso que FICORCA no va a ser muy útil para resolver el grave problema económico que tenemos encima, por tanto, tendremos que buscar soluciones más justas y equilibradas para resolver la situación actual en que vivimos.

CONSIDERACIONES PERSONALES

Un elemento necesario para hacer crecer un país es el transporte y aquí en México, por sus condiciones geográficas ha sido difícil, sin embargo, en los últimos años el transporte creció increíblemente como respuesta al auge que el país tenía.

Sin embargo, lo anterior era un espejismo, el país gastaba más de lo que producía y sus gastos superfluos los obtenía de financiamientos de Instituciones de crédito extranjeras que, basadas en el auge del petróleo mexicano, prestaron más de lo que se podía pagar.

El Gobierno del sexenio pasado usó este dinero beneficiando al sector público y las grandes empresas a costa de disminuir los niveles de vida de la clase media, del sector obrero y campesino. Es decir, el crecimiento económico que se dio de 1976 a 1982 tuvo como contrapartida un alto costo social: La inflación con efectos negativos que son el alza general de los precios y una inadecuada re-distribución del ingreso.

El mismo Gobierno al ampliar el Encaje Legal redujo la circulación de pesos mexicanos obligando tanto a bancos, como a sus clientes a dolarizarse aprovechando la oferta de dólares y los bajos intereses de financiamiento con los que prestaban las instituciones de crédito extranjeras.

El despertar fue muy cruel, las empresas recibieron dólares, cambiaron éstos dólares a pesos a una paridad inferior a la actual, esas empresas quedaron obligadas en dólares y obligaron a sus clientes a firmar contratos y pagarés también en dólares. Lo peor de todo es que quien se obligó a pagar un crédito en dólares es la que no tenía para pagar el bien adquirido de contado y este tipo de clientes, en la Industria Automotriz, son gente que trabaja manejando un tractocamión -

y que con un esfuerzo tremendo habían reunido un enganche y lo habían pagado, se les había entregado el tractocamión y después de demostrar que en base del Artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y de los decretos del 2 de Septiembre de 1983, de su reglamento del 14 de Septiembre de 1983, del decreto del 13 de Diciembre de 1982 y sus reglas del 20 de Diciembre de 1982, todas aquéllas personas que firmaron obligaciones en dólares deberían pagar a la paridad que rija al efectuarse el pago, es decir, si contrataron originalmente a 25 pesos por dólar y actualmente - se pagan 150 pesos por dólar, a esta última paridad se debe de liquidar los créditos contraídos en moneda extranjera.

Es decir, jurídicamente no hay salida, las clases sociales más desprotegidas perdieron la partida y es lógico, el poder siempre está ligado al dinero y en estas devaluaciones el - pobre se hizo más pobre y el rico más rico.

Sin embargo, aún a estas fechas pienso que no tocamos fondo y de no controlar el Gobierno la actual crisis económica, - política y social, tendrá repercusiones gravísimas con costos sociales insospechados y se pondrá en peligro la paz y el orden social que se ha logrado mantener en nuestra patria durante 50 años.

El gasto público excesivo, la ambición torpe del Gobierno - en hacerse dueños de empresas que sólo llevan a producir nú meros rojos, la falta de honradez marcada de casi todos los funcionarios públicos, la demagogia de nuestros gobernantes y el endeudamiento externo excesivo, son las principales -- causas a las que nos enfrentamos y la situación se irá. --- empeorando y de seguir lo anterior, se romperá el orden social.

Las soluciones que propongo para corregir las fallas, anteriormente señaladas serían las siguientes:

a) Reducir el gasto público hasta hacerlo razonable a las -

circunstancias del país.

- b) Que el Gobierno venda todas sus empresas a la iniciativa - privada que es quien sabe cómo hacerlas producir números - negros, es decir, utilidades, que a su vez deberían produ- cir impuestos al Gobierno, en vez de tenerles que dar sub- sidios que se generan de la clase media que sí trabaja.

El Estado no es ni será nunca un buen empresario, debe de- dicarse a impartir justicia y hacerlo adecuadamente para - que el pueblo tenga confianza.

- c) Obligar a sus funcionarios a no hablar demasiado y actuar más, asimismo vigilar su honradez y en su caso, aplicar to- do el peso de la ley a funcionarios corruptos y ladrones - que no roben el dinero del pueblo.

- d) Y por último utilizar los recursos de esta gran nación ade- cuadamente, con objeto de pagar la gran deuda que han deja- do malos mexicanos traidores de la patria.

CONCLUSIONES

- A) Es obvio que los transportes aceleran el crecimiento de un país, en México el más usado es el transporte por carretera, ésto es como consecuencia del terreno tan accidentado del país y que no existen ríos navegables y el transporte aéreo es altamente costoso.
- B) La infraestructura del país requirió mover grandes cantidades de insumos. Por lo anterior, la Industria Pesada Automotriz tuvo un gran crecimiento, siendo imprescindible en el proceso económico que desarrollaba el país.
- C) Asimismo consideramos al tractocamión como un bien de capital, pues interviene en todas las etapas del proceso de producción. También analizamos los principales factores que limitaban la productividad, encontrándose el transporte y la escasez de crédito como porcentajes importantes.
- Por esta escasez de crédito en Moneda Nacional, la industria, el comercio y el campo de México se vieron en la necesidad de dolarizarse aprovechando tasas de interés bajas y plazos largos para pagar los adeudos, pero el problema es que eran "dólares".
- D) Para definir como se pagarían los adeudos en Moneda extranjera o sea, esa dolarización que tanto ha costado al pueblo de México, se analiza la forma en cómo celebraron las operaciones, tanto las empresas automotrices, como sus clientes. Se señaló que en los contratos de compraventa no hubo vicios en los elementos esenciales y de validez de la compraventa. Se indicó que dichos contratos estaban ratificados ante Notario Público e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, llegándose a la conclusión que tanto vendedor, como comprador, sabían que al contratar en dólares pagarían en dólares.

E) Se hizo un análisis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con referencia al pagaré y se determinó que es un título abstracto conteniendo una obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero e inclusive existe jurisprudencia al respecto que nos indica que traen aparejada ejecución las letras de cambio, pues aunque esté expedida en moneda extranjera, un simple cálculo aritmético permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque mediaran fluctuaciones de cambio.

Por lo anterior y en caso que algún cliente se opusiera a efectuar sus pagos a la paridad actual optando por el litigio, sus probabilidades de pagar a la anterior paridad serían remotas.

F) Haciendo un análisis a la Ley Monetaria de los Estados -- Unidos Mexicanos y especialmente a sus artículos 8o. y 4o. transitorio, también llegamos a la conclusión de que los adeudos documentados en pagarés en moneda extranjera se pagarán en moneda extranjera, a menos que se demuestre -- que originalmente la operación fue moneda nacional de -- cualquier clase.

G) Refiriéndonos a la Ley Federal de Protección al Consumi-- dor y especialmente su artículo 27, se demostró que no - existe violación al citado artículo, ya que las volunta-- des de las partes, sin vicio alguno, fijaron en el contra to el precio de la venta y éste consistía en una cantidad determinada en dólares norteamericanos que nunca ha sido -- modificada, siendo una circunstancia eventual económica - que el comprador se veía obligado a desembolsar una canti-- dad mayor en moneda nacional y así comprar divisas extran-- jeras y pagar los dólares norteamericanos pactados, tanto en el contrato como en los pagarés.

Este cambio de paridad que afecta al comprador, también -

afecta a las empresas, ya que éstas tienen a su vez que pagar pasivos en dólares a las Instituciones de Crédito del exterior.

- H) En todos los artículos del Código Civil no se encontró alguno en el que hubiese una disposición que prohíba fijar el precio de una compraventa en moneda extranjera o manifestándose ampliamente la voluntad del comprador y del vendedor en el contrato de compraventa celebrado entre ellos y pactándose los pagos en dólares norteamericanos.

Asimismo después de analizar algunos artículos del Código Civil, se demostró que los contratos de compraventa celebrados en México entre clientes y plantas armadoras, no contravinieron disposiciones prohibitivas o de interés público e inclusive se ajustaron al artículo Octavo permanente de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, sería improcedente determinar su nulidad.

- I) Asimismo se indicó que los artículos 635 al 639 del Código de Comercio, han quedado derogados, ya que la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos es posterior al Código de Comercio y además es una ley especial y por principio universalmente reconocida deroga a la general; pero sin embargo tampoco en esos preceptos encontramos prohibición para fijar el precio de una compraventa en moneda extranjera.

- J) También una vez analizados los decretos tanto de Septiembre como de Diciembre, así como sus Reglas Generales para el Control de Cambios respectivas de ambos decretos, llegamos a la conclusión de que los adeudos en moneda extranjera se liquidarán a la paridad que rija al hacer el pago, ya que una de las bases de los mencionados decretos es el artículo Octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos determinando tipos de cambio el Banco de México.

- K) En relación a la última novedad del Gobierno para tratar de frenar la desconfianza de las empresas y del pueblo en

general con respecto al control de cambios y seguir dando tiempo para allegarse dólares y pagar sus compromisos y -- por otra parte recolectar efectivo en Moneda Nacional para cubrir su pesada nómina burócrata, cubrir los números ro-- jos de sus empresas ineficientes e innumerables pasivos y - al no tener dinero para hacerlo, ya que las empresas gran-- des, medianas y pequeñas se tambalean por los innumerables problemas económicos y éstas eran las que producían una -- buena parte de los ingresos del Gobierno a través de los -- impuestos que aportaban, al no generarlos, el Gobierno in-- ventó el Fideicomiso para la Cobertura del Riesgo Cambia-- rrio (FICORCA) sin embargo después de varios meses de su - inicio no ha resuelto el gran problema que originó la ambi-- ción desmedida, la falta de honradez, capacidad, profesio-- nalismo, patriotismo, etc. de nuestros gobernantes.

Lo anterior debido a la ignorancia del pueblo que como -- siempre se ha quedado callado y sumido en la miseria, sin siquiera saber adonde parará todo esto.

- L) Considero que no hay duda de como se pagarán los adeudos - en moneda extranjera, éstos se pagarán a la paridad que ri-- ja al efectuarse el pago, tiene bases jurídicas firmes, pe-- ro moralmente es justo que una persona que debía \$1'000,000 de pesos convertirlos a dólares \$40'000 dólares, ahora de-- ba \$4'800,000 M.N. Esta realidad hace más pobre al pobre y más rico al rico, pero que tenga cuidado la clase dominan-- te y en el poder, porque de seguir esta clase de injusti-- cias, las clases oprimidas y marginadas, generarán descon-- tento ocasionando problemas sociales todavía de consecuen-- cias no precisas.

- M) Al terminar este trabajo persisten las fluctuaciones cons-- tantes en las cotizaciones de compra y venta de dólares -- norteamericanos debido al deslizamiento que todos conoce-- mos (Devaluación es igual a deslizamiento, aunque el Gobier

no lo trata de ocultar). Lo que seguirá en adelante es su-
mamente importante para México, ojalá se encuentren las so-
luciones justas, morales, precisas y jurídicas para seguir
manteniendo la paz lograda hasta ahora.

APENDICE I

Este era más o menos el Contrato de Compraventa con Reserva de dominio que firmaban la mayoría de las empresas de equipo pesado automotriz con sus clientes. Se puede observar que es un contrato de adhesión, en el cual las empresas armadoras - trataban de sacar todas las ventajas.

En _____ a los _____ días del mes de _____
 19____ Ante mí _____ comparecieron por una parte el señor _____ como apoderado de _____
 a quien se designará en adelante como el Vendedor, y por ---
 otra parte el señor _____ designado en adelante
 como el Comprador, con objeto de celebrar el presente Contra
 to Mercantil de Compra y Venta con Reserva de Dominio, al te
 nor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

PRIMERA:- Declaran las partes contratantes bajo protesta de decir verdad y conscientes de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, estar al corriente en todas sus - obligaciones fiscales, tener capacidad suficiente para obligarse por su propio derecho o en nombre de sus representadas, justificando su existencia legal, los poderes y/o facultades que les han sido conferidas por las mismas, según los datos que hacen constar y que es su voluntad obligarse sin que --- exista vicio alguno de voluntad en el presente contrato.

SEGUNDA:- EL COMPRADOR declara que previamente a la celebración del presente contrato, se le informó sobre el precio de contado del bien, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar

anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses, según consta en el pedido que se anexa y que formará parte integrante del presente contrato.

CLAUSULAS

PRIMERA:- _____ vende a _____
 _____ y éste compra para destinarlo a _____
 _____ el vehículo cuya descripción es
 como sigue:

MARCA	TIPO	AÑO	SERIE	MOTOR

SEGUNDA:-

Precio de Lista	_____
Accesorios	_____
Gastos de Facturación	_____
Gastos de Registro	_____
Suma	_____
Enganche s/Precio neto	_____
Subtotal	_____
Gastos Financiamiento	_____
Gastos de Fact. s/financiamiento	_____
Saldo a Crédito	_____
Total de la Operación	_____

TERCERA:- Por la cantidad de: \$ _____ (_____) el COMPRADOR suscribe a la orden del VENDEDOR: _____ pagarés de \$ _____ (_____) y _____ pagaré (s) de \$ _____ (_____) cada uno que vencerán mensual y sucesivamente los días _____ a partir del día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____.

Los títulos de crédito que se expiden de acuerdo con esta cláusula serán los únicos comprobantes que acreditarán los pagos por hacer, sin que su expedición constituya o implique en forma alguna el pago del precio por el COMPRADOR quien no adquirirá la propiedad del bien sino hasta que esté totalmente liquidados los mencionados títulos de crédito.

CUARTA:- Se pacta expresamente entre las partes que el Vendedor, de acuerdo con el artículo 2166 del Código Civil vigente en el Estado de México y su correlativo el 2312 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como supletorios del Código de Comercio y el principio que deriva de los artículos 376 y 377 de este último, SE RESERVA LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA materia del presente contrato, hasta que su precio, intereses y las derivaciones legales de su falta de pago puntual estén íntegramente pagados.

QUINTA:- El Comprador del vehículo lo recibe desde luego, y en razón de que su carácter de arrendatario que le confiere el artículo 2169 del Código Civil vigente en el Estado de México y su correlativo el 2315 del Código Civil vigente en el Distrito Federal es meramente temporal, porque este contrato debe obligatoriamente, transformarse en causa traslativa de dominio en favor del Comprador cuando se cumple la condición suspensiva, consistente en el pago íntegro y puntual del precio, toma expresamente a su cargo los riesgos que pueda sufrir por pérdida o deterioro el vehículo materia del mismo -

contrato; y al efecto renuncia al derecho que le concede el artículo 2322 del Código Civil para el Estado de México y su correlativo el artículo 2468 del Código Civil para el Distrito Federal, según los cuales, la pérdida o deterioro de la cosa alquilada, debería presumirse siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del Arrendador, porque como queda dicho y convenido en el presente contrato, toma el Comprador a su cargo los riesgos de la cosa vendida, aunque el dominio de la misma no se le transfiera hasta que se cumpla la condición pactada.

SEXTA:- Para los efectos de la Cláusula QUINTA precedente, - el Comprador renuncia de manera expresa, al beneficio que pudiera inferirse del artículo 377 del Código de Comercio en favor suyo, acerca de que a partir de la entrega real, virtual o jurídica de la cosa materia de una compra-venta, debería ésta pasar al dominio del Comprador, porque desde ese momento reporta sus riesgos, pues según queda convenido en la Cláusula CUARTA, el Vendedor del vehículo de que se viene tratando, SE RESERVA LA PROPIEDAD DEL MISMO hasta la total solución de su precio y de las demás prestaciones que la repetida Cláusula QUINTA enumera.

SEPTIMA:- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el Comprador contrae en virtud de este contrato, inclusive la falta de pago puntual de uno sólo de los abonos estipulados, dará por vencidos los demás abonos, si así lo eligiere el Vendedor y, en tal caso, éste podrá exigir inmediatamente el pago del capital insoluto.

Independientemente de lo anterior, si el Comprador no pagare cualquier abono a la fecha del vencimiento del mismo, el importe principal de dicho abono causará un interés moratorio a razón del _____ por ciento mensual que se computará a partir de la fecha de vencimiento del abono de que se trate.

OCTAVA:- Si el Vendedor no ejercitare el derecho establecido en la primera parte de la Cláusula SEPTIMA que antecede, podrá a su arbitrio demandar la rescisión de este contrato por las mismas causas, y en tal caso, sin perjuicio de entablar la acción rescisoria para obtener la devolución del vehículo cuyo dominio se reserva.

NOVENA:- Con el fin de que el presente contrato produzca -- efectos contra tercero, y de acuerdo con lo que previene el artículo 2310 y 2312 del Código Civil, del Distrito Federal, se inscribe en el Registro Público.

DECIMA:- Iguales derechos a los establecidos en la Cláusula octava tendrá el Vendedor si por cualquier circunstancia el Comprador fuera privado de la posesión del vehículo objeto de este contrato o si el mismo le fuera embargado comprometiéndose dicho Comprador a que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurriera el acontecimiento respectivo, le dará aviso por escrito al Vendedor y le proporcionará los datos relativos de todo embargo, toma de posesión por tercera persona, robo, accidente, o deterioro parcial o total que sufriera el vehículo objeto de este contrato, bajo el concepto que se estipula como pena convencional a cargo del Comprador la de pagar al Vendedor la cantidad de _____ por cada día que transcurra después de los tres estipulados en esta Cláusula, sin que el Comprador dé al Vendedor el aviso del acontecimiento que afecte al vehículo o a los derechos y obligaciones que de este mismo contrato se deriven.

DECIMA PRIMERA:- El Comprador, al firmar este contrato, hace constar que recibe el vehículo a su entera satisfacción, después de haberlo examinado detenidamente por sí, y por medio de peritos de su confianza, tanto en los elementos integrantes del mismo, interiores y exteriores, cuanto en sus cualidades aparentes y ocultas, lo mismo que por medio de una --

prueba práctica, con demostración en lo relativo a su buen funcionamiento y eficaz servicio para los usos a que se le destina, y por tanto renuncia a los beneficios que puedan otorgarle los artículos 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147 y 2148 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen, el 2142 "en los contratos conmutativos el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuya de tal modo este uso que al haberla conocido el adquiriente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa"; el 2143 "el enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el adquiriente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos"; el 2144 "en los casos del artículo -- 2142, puede el adquiriente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiera hecho o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos"; el 2145 "si se probara que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquiriente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo además, ser indemnizado de los daños y -- perjuicios si prefiere la rescisión"; el 2146 "en los casos en que el adquiriente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante"; el 2147 "si la cosa enajenada -- pereciera o mudara de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante éste sufrirá la -- pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato o los daños o perjuicios"; y el 2148 "si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el -- precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que -- el adquiriente los haya pagado", y sus correlativos 1970 a -- 1976, con el mismo texto, del Código Civil para el Estado de México.

DECIMA SEGUNDA:- El Comprador se obliga a no vender, alquilar, prestar ni gravar en forma alguna el vehiculo objeto de este - contrato hasta que no quede totalmente pagado su precio, y pase al Comprador el dominio sobre el mismo, quedándole asimismo prohibido en forma absoluta, trasladar el vehiculo fuera de la República Mexicana, señalándose la ciudad de _____, como el lugar donde obtendrá la documentación a que se refiere la Cláusula Décima Octava, donde deberá radicar y ser guardado el propio vehiculo; asimismo, el Comprador no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivadas del - presente contrato, sin el previo consentimiento por escrito -- del Vendedor o de quien sus derechos represente.

DECIMA TERCERA:- El Vendedor podrá dar por vencido el plazo a que se refieren las cláusulas SEPTIMA y OCTAVA del presente -- contrato, cuando ocurran cualesquiera de las siguientes causas:

- a).- Por suspensión de pagos o quiebra del Comprador o su Fia-
dor.
- b).- Por uso del bien, objeto del presente contrato distinto -
al señalado, o carecer de las autorizaciones que para al-
gunos servicios de carga y transportes llegaran a existir.

DECIMA CUARTA:- En caso de que el Comprador hiciere algunas re
formas para mejorar el bien que se le vende o le instalare al-
gún equipo accesorio, dicho equipo se tendrá para todos los --
efectos legales consiguientes como accesorios de lo principal,
que en este caso viene a ser el bien vendido objeto de este -
contrato. En consecuencia, al recuperar el Vendedor, la propie
dad del bien vendido, por rescisión, ya sea judicial o extraju-
dicial, el equipo o accesorios instalados en dicho bien, forma
rán parte como un todo del propio bien y cons ecutentemente, al
efectuarse la mencionada rescisión podrá el Vendedor disponer
libremente como propietario, sin autorización judicial o extra
judicial del bien y de todo el equipo y accesorios instalados
en él, o que se encuentren adheridos a dicho bien.

DECIMA QUINTA:- El Comprador toma a su exclusiva carga toda clase de riesgos sobre el vehículo materia de este contrato, inclusive el caso fortuito o fuerza mayor, lo mismo que el pagar impuestos, derechos, multas y demás responsabilidades civiles o de orden penal que hubiere por la posesión, uso, servicio o explotación del vehículo en cualquier forma. A este efecto el Comprador renuncia a los beneficios que conceden -- las fracciones I y III del artículo 1948 y III, IV y V del artículo 2017 del Código Civil del Distrito Federal, que establecen: Artículo 1948, "cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente ésta se perdiera, deteriorara o bien se mejorara la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes: I.- Si la cosa se perdiera sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación; II.- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del -- deudor éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condi--- ción", y el 2017; "en los casos en que la obligación de dar -- cosa cierta, importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se perdiera o deteriorara en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes: III.- Si la cosa se perdiera por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación; - IV.- Si se deteriorara por culpa del acreedor éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle; V.- Si la cosa se perdiera por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida a menos -- que otra cosa se haya convenido; y sus correlativos 1777 y -- 1846 del Código Civil vigente en el Estado de México.

DECIMA SEXTA:- Independientemente de lo expresamente convenido en la Cláusula DECIMA QUINTA que antecede, se pacta expresamente que los impuestos sobre vehículos propulsados por motores tipo Ciclo Diésel, establecidos por Decreto publicado -- en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciem-- bre de 1953, serán exclusivamente a cargo del Comprador, convi-- niéndose que la falta de pago del impuesto en cuestión, será

causa suficiente para que el Vendedor, si así conviniera a sus derechos, pida la rescisión del presente contrato.

DECIMA SEPTIMA;- El Comprador concede al Vendedor el derecho - de poder inspeccionar y examinar el vehículo de que se trata, siempre que lo estime conveniente el Vendedor, para cerciorarse de su buen estado y de que no sufre otro demérito que el na tural de su uso y servicio, bajo el concepto de que si se en-- contrare de hecho en otro uso o tuviere el vehículo señales de uso contrario al convenido en este contrato, podrá el Vendedor dar por vencidos todos los plazos y exigir desde luego el pago del capital insoluto, lo mismo que si se tratara de la situa-- ción prevista en la cláusula SEPTIMA.

DECIMA OCTAVA;- Las placas y la licencia para la circulación - del vehículo se obtendrán por el Comprador a nombre propio, pa ra los efectos de las responsabilidades, que quedan a cargo su yo, pero sin que esté signifique la transferencia del dominio hasta que se cumplan las condiciones que, para tal efecto, pac ta este Contrato.

DECIMA NOVENA;- Las partes convienen expresamente, en que a sc licitud del Vendedor, durante el tiempo de vigencia de este -- contrato, el vehículo materia de la compra-venta será asegu-- rado en favor del Vendedor contra todo riesgo y por la suma ma-- yor asegurable, siendo de la exclusiva cuenta del Comprador el pago de las primas que correspondan al contrato de seguro, au nque el pago lo haga directamente el Vendedor; en consecuencia, el Comprador reconoce en favor del Vendedor todas las cantida-- des que por este concepto pague en su representación y pactán-- dose expresamente también en que este contrato no será resuel-- to hasta que el Vendedor haya sido satisfecho de todas las -- prestaciones a que se refiere esta Cláusula.

VIGESIMA;- Para garantizar el pago del precio insoluto del -- bien vendido a que se refieren las Cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA

del presente contrato, así como sus derivaciones legales hasta por la suma de _____ el señor _____ constituye en este acto prenda en primer lugar a favor del Vendedor en los términos de la -- fracción IV del artículo 334 de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, sobre el (ellos) bien (es) de su propiedad que a continuación se describe (n): _____

designando las partes como depositario del (los) mismo (s) pa
ra todos los efectos de la Ley a _____
quien acepta su cargo apercibido de las penas en que incurr
en los depositarios infieles, señalando como domicilio para la -
guarda del(los) bien (es) _____ y
para otr notificaciones en la Ciudad de México, D.F. _____

VIGESIMA PRIMERA:- _____ (deudor
prendario), manifiesta bajo protesta de decir verdad que el -
(los) bien (es) dados en prenda se encuentra (n) libre (s) de
todo gravámen y responsabilidad, así como que es (son) de su
exclusiva propiedad, agregando que no es (son) objeto de nin-
gún embargo o toma de posesión, y entrega en este acto al Ven-
dedor (acreedor prendario) la (s) factura (s) que ampara (n)
el (los) bien (es) de que se trata; factura (s) que le será -
(n) devuelta (s) al liquidarse la totalidad de su adeudo y --
sus derivaciones legales.

VIGESIMA SEGUNDA:- Tanto el Deudor Prendario como el Depo-
sitario, se hacen solidariamente responsables de la pérdida o des-
trucción parcial o total, de robo, incendio, secuestro judi-
cial, y en general, de cualquier daño que el (los) bien (es)
objeto de la prenda pueda (n) sufrir, tomando a su cargo y -
riesgo la pérdida o destrucción total o parcial que provenga
de caso fortuito o fuerza mayor.

VIGESIMA TERCERA:- El Depositario no percibirá retribución - por el desempeño de su cargo y será por cuenta exclusiva del Deudor Prendario todos los gastos, así como los perjuicios, que aquél tuviera que hacer en la conservación de la cosa -- objeto de la prenda o que pudiera sufrir en función de su -- cargo.

VIGESIMA CUARTA:- Firma este contrato _____ y se constituye en Fiador del Comprador, obligándose solidariamente y mancomunadamente con dicho Comprador, al pago de todas las obligaciones y demás responsabilidades que se deriven de este contrato, responsabilidades y obligaciones que no cesarán sino hasta que el Vendedor, o quien sus derechos represente, dé por cumplida la condición suspensiva a que está sujeto el presente Contrato de compra-venta, aún en el caso de que hubiere transcurrido el plazo de vigencia del contrato, sujetándose la fianza, constituida en este acto, además de las reglas generales que la ley establezca, a las siguientes estipulaciones: a) El Fiador renuncia al beneficio de orden consignado en los artículos 2814 del Código Civil - vigente en el Distrito Federal y su correlativo 2666 del Código Civil en vigor en el Estado de México, establece que el Fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que -- previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión de sus bienes; b) El Fiador renuncia al beneficio de excusión - consignado en los artículos 2815 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su correlativo 2667 del Código Civil - en vigor en el Estado de México, y que establece que la excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes - del deudor al pago de la obligación que quedare reducida a - la parte que no se ha cubierto; c) El Fiador renuncia a lo preceptuado en los artículos 2845 del Código Civil vigente - en el Distrito Federal y su correlativo 2697 del Código Civil en vigor en el Estado de México, que establece que los - fiadores, aún cuando sean solidarios, quedan libres de su -- obligación si por culpa o negligencia del acreedor no pueden

subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor; d) El Fiador autoriza desde luego al Vendedor para que en la forma y condiciones que estime conveniente, conceda al Comprador prórroga y espera y al efecto renuncia lo preceptuado a los artículos 2846 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su correlativo 2698 del Código Civil en vigor en el Estado de México, que establece que la prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador extinguirá la fianza; e) El Fiador igualmente autoriza al Vendedor para que en la forma y condiciones que estime conveniente haga quitas al Comprador y al efecto renuncia a la disposición contenida en los Artículos 2847 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su correlativo 2699 del Código Civil en vigor en el Estado de México, que establece que la quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones; f) El Fiador renuncia a lo preceptuado por los artículos 2848 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su correlativo 2700 del Código Civil en vigor en el Estado de México, que establece que el fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo.

También quedará libre de su obligación el fiador cuando el acreedor sin causa justificada deje de promover por más de tres meses el juicio entablado contra el deudor.

Para los efectos de los incisos precedentes, se pacta que el Vendedor podrá exigir del Fiador el pago de todas las prestaciones a que faltare el Comprador como deudor principal y así mismo, el Fiador acredita su solvencia, manifestando que

..... y
señala como domicilio para todos los efectos relacionados con este contrato

VIGESIMA QUINTA:- En caso de rescisión judicial o extrajudicial del presente contrato, ambas partes de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2311 del Código Civil nombran de antemano en la presente cláusula, los peritos de que habla dicho artículo con objeto de que una vez que haya sido restituído el bien materia de este contrato, se proceda inmediatamente a hacer la valorización del alquiler o renta correspondiente al tiempo que usó el Comprador el bien objeto de este contrato, así como la indemnización correspondiente al deterioro que haya sufrido el mismo. A este efecto, el Comprador designa como perito valuador de su parte al señor _____ que tiene su domicilio en la casa número _____ de la calle _____

VIGESIMA SEXTA:- Los honorarios y gastos que origine el otorgamiento y registro de este contrato serán pagados por el Comprador.

VIGESIMA SEPTIMA:- Las partes contratantes expresamente convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, o a los del Estado de México, o del lugar en que se encuentre el vehículo objeto de este contrato a elección del Vendedor, para toda controversia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación y cumplimiento de este contrato, renunciando desde ahora al fuero de su domicilio presente o futuro y al derecho que para alegarlo les concede la ley.

VIGESIMA OCTAVA:- El Comprador autoriza al Vendedor a negociar en cualquier forma y con quien mejor le convenga los títulos de crédito que ha suscritos en este acto y que son los que se relacionan en la cláusula tercera, así mismo lo autoriza a ceder en la misma forma que los títulos de crédito los derechos en favor del Vendedor derivados del presente contrato, según lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil.

VIGESIMA NOVENA:- El Vendedor entrega póliza de garantía y manual de servicio al Comprador, quien después de leído, queda enterado de sus alcances, firmando de conformidad.

Leído que les fue el presente contrato, los contratantes lo ratificaron y firmaron en presencia y unión del suscrito _____

 Por sus generales, los contratantes manifestaron: El Vendedor _____ ser una sociedad de
 bidamente constituida por escritura No. _____ del Notario
 Público, Lic. _____ de
 bajo el No. _____ a fojas _____ del volumen _____
 Libro III, y estar representada por el señor _____
 _____ de nacionalidad _____
 de _____ años de edad, estado civil _____ comerciante
 con domicilio en _____ por
 nombramiento a su favor como apoderado, carácter que adquirió
 por Escritura número _____ de fecha _____
 de _____ de mil novecientos _____ ante Notario
 No. _____ Lic. _____ inscrita en
 el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, bajo
 el número _____ a fojas _____, del volumen _____
 Libro _____, y estar al corriente tanto él como la empresa,
 en el pago del impuesto sobre la renta.

El Comprador _____ ser de
 nacionalidad _____, de _____ años de
 edad, estado civil _____ ocupación _____
 con domicilio en: _____

El Deudor Prendario, señor _____

El Depositario Prendario, señor _____

El Fiador, señor _____

NOTA PRIMERA.- El presente contrato no causa el Impuesto del
 Timbre por ser el Vendedor causante del Impuesto sobre Ingre-
 sos Mercantiles, según Cédula de Empadronamiento No. _____
 Doy Fé.

 Vendedor

 Comprador

 Depositario Prendario

 Deudor Prendario

 Fiador

 Perito del Vendedor

 Perito del Comprador

 Notario

APENDICE II

Este era el contrato de compraventa con reserva de dominio que fue autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor. Como se podrá observar, si se hace una comparación con el anterior, no se encontrarán diferencias substanciales, siendo todas las ventajas para las empresas armadoras:

En _____ a los _____ días del mes de _____ de 19 _____
 Ante mí _____ comparecieron por una parte el Señor _____
 como apoderado de _____
 a quien se designará en adelante como el Vendedor, y por la otra parte el señor _____ designado en adelante como el Comprador, así mismo comparece el Señor _____ a quien en adelante se le llamará el FIADOR, así mismo comparece el señor _____ a quien se le designará como DEUDOR PRENDARIO, así como _____ a quien se designará como DEPOSITARIO PRENDARIO; con objeto de celebrar el presente Contrato Mercantil de Compra y Venta con Reserva de Dominio, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

PRIMERA:- Declaran las partes contratantes bajo protesta de decir verdad y conscientes de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, estar al corriente en todas sus obligaciones fiscales, tener capacidad suficiente para obligarse por su propio derecho o en nombre de sus representadas, justificando su existencia legal, los poderes y/o facultades que les han sido conferidas por las mismas, manifestando que es su voluntad obligarse sin que exista vicio alguno.

SEGUNDA:- El Comprador declara que previamente a la celebración del presente contrato, se le informó sobre el precio de contado del bien, el monto de los intereses y la tasa a que estos se calculan, el total de los intereses a pagar, el mon-

to o detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de - pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar - anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de - los intereses (Art. 20 LFPC).

CLAUSULAS

PRIMERA:- _____ vende a _____
 _____ y éste compra para destinarlo a _____

MARCA	TIPO	AÑO	SERIE	MOTOR	REG. FED. VEHICULOS

SEGUNDA:- El precio de la compra del bien identificado en la cláusula anterior lo han determinado El Vendedor y el Comprador de común acuerdo, sin que el mismo rebase el máximo autorizado por la Secretaría de Comercio.

PRECIO AL CONTADO

Tractocamión _____
 Accesorios _____
 Traslado y Seguro _____
 Acondicionamiento _____
 Gastos R.F.V. _____

Precio Facturado _____
 10% I.V.A. _____
 TOTAL FACTURA: _____

PRECIO A PLAZO

Precio Facturado	_____	_____
10% IVA s/Precio Facturado	_____	_____
Enganche s/Precio Facturado	_____	_____
Saldo a Financiar	_____	_____
Int. al ____ Anual s/Saldos Insol.	_____	_____
10% IVA sobre intereses de Fianc.	_____	_____
Gastos de Registro de Contrato	_____	_____
10% IVA Sobre gastos de Registro	_____	_____
Saldo a Crédito	_____	_____
TOTAL DE LA OPERACION	=====	=====

TERCERA:- El Comprador (a) se obliga a pagar al Vendedor el - saldo al cierre de la operación pactado por ambos en la cláusula precedente cuya cantidad es de \$ _____ (_____) mediante abonos mensuales pagaderos en el domicilio social del Vendedor y para tales efectos el - Comprador suscribe a la orden del Vendedor _____ pagarés de \$ _____ (_____) y _____ pagaré (s) de \$ _____ (_____) cada uno que vencerá mensual y sucesivamente los días _____ a partir del día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____

Los recibos que se expidan de acuerdo con esta cláusula serán los únicos comprobantes que acrediten los pagos hechos, sin - que su expedición constituya o implique en forma alguna el pa go por el Comprador quien no adquirirá la propiedad del bien sino hasta que estén totalmente liquidados los títulos de cré dito. Toda entrega parcial que como abono liquida el consumi dor deberá anotarse al dorso del pagaré respectivo (art. 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

CUARTA:- Se pacta expresamente entre las partes que el Vendedor, de acuerdo con el artículo 2166 del Código Civil vigente en el Estado de México y su correlativo el 2312 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como supletorios del Código de Comercio y el principio que deriva de los artículos - 376 y 377 de este último, SE RESERVA LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA materia del presente contrato, hasta que su precio, - intereses y las derivaciones legales de su falta de pago puntual estén íntegramente pagados.

QUINTA:- El Comprador del bien lo recibe desde luego y en razón de su carácter de arrendatario que le confiere el artículo 2169 del Código Civil vigente en el Estado de México y su correlativo el 2315 del Código Civil vigente en el Distrito - Federal, el cual es meramente temporal, porque este contrato debe obligatoriamente transformarse en causa traslativa de dominio en favor del Comprador cuando se cumpla la condición -- suspensiva, consistente en el pago íntegro y puntual del precio, toma expresamente a su cargo los riesgos que pueda sufrir por pérdidas o deterioro el vehículo materia del mismo contrato.

SEXTA:- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones - que el Comprador contrae en virtud de éste contrato, inclusive la falta de pago puntual de dos de los abonos estipulados, dará por vencidos los demás abonos, así como los títulos de - crédito en que se documentan, si así lo eligiere el Vendedor y en tal caso, éste podrá exigir inmediatamente el pago de la totalidad del Capital insoluto. Y para tal efecto se estará a lo preceptuado en la cláusula VIGESIMA QUINTA de este contrato.

SEPTIMA:- Independientemente de lo anterior, si el Comprador no pagare cualquier abono a la fecha del vencimiento del mismo, el importe principal de dicho abono causará intereses mo-

ratorios que se computarán a partir de la fecha de vencimiento del abono de que se trate. Estos intereses moratorios no excederán del 25% de los intereses ordinarios estipulados, no podrán cobrarse intereses sobre intereses no pagados, ni capitalizar intereses (Art. 23 LFPC). Pero el Vendedor podrá repercutir sobre el comprador los intereses moratorios cuando el Vendedor demuestre al comprador que la tasa de intereses que paga a la institución de crédito es mayor.

OCTAVA:- Si el Vendedor no ejercitare el derecho establecido en la cláusula SEXTA que antecede, podrá a su arbitrio demandar la rescisión de este contrato por las mismas causas, y en tal caso, sin perjuicio de entablar la acción rescisoria para obtener la devolución del vehículo cuyo dominio se reserva. En los casos en que el Comprador haya cubierto más de la mitad del precio convenido, podrá optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales incurridos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

NOVENA:- Con el fin de que el presente produzca efectos contra tercero, y de acuerdo con lo que previene el artículo 2310 y 2312 del Código Civil del Distrito Federal, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

DECIMA:- Iguales derechos a los establecidos en la Cláusula Octava tendrá el Vendedor si por cualquier circunstancia del Comprador fuera privado de la posesión del vehículo objeto de este contrato o si el mismo le fuera embargado comprometiéndose dicho Comprador a que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurriera el acontecimiento respectivo, le dará aviso por escrito al Vendedor y le proporcionará los datos relativos de todo embargo, toma de posesión por tercera persona, robo, accidente, o deterioro parcial o total que sufriera

el vehículo objeto de este contrato, bajo el concepto que se estipula como pena convencional a cargo del Comprador la de pagar al Vendedor la cantidad de _____ por cada día que transcurra después de los tres estipulados en esta Cláusula, sin que el Comprador dé al Vendedor el aviso del acontecimiento que afecte al vehículo o a los derechos y obligaciones que de este mismo contrato se deriven.

DECIMA PRIMERA:- El comprador, al firmar éste contrato hace constar que recibe la unidad a su entera satisfacción después de haberla examinado detenidamente por si o por medio de peritos de su confianza, tanto en los elementos integrantes del mismo, interiores y exteriores, cuanto en sus cualidades aparentes y ocultas, lo mismo que por medio de una prueba práctica o demostración en lo relativo a su buen funcionamiento y eficaz servicio para los usos a que se le destinan. Las partes convienen en que las unidades nuevas sólo se garantizan de acuerdo a los términos fijados en la póliza de Garantía expedida por el vendedor, misma que recibe en este momento, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Así mismo las partes convienen que si se tratare de la Compra Venta de unidad usada, el Comprador recibe el vehículo en el estado en que se encuentra reconociendo expresamente conocer las condiciones mecánicas y de uso del vehículo de que se trate.

DECIMA SEGUNDA:- El Comprador se obliga a no vender, arrendar, sub-arrendar, prestar ni gravar en forma alguna el vehículo objeto de este contrato hasta que no quede totalmente pagado su precio y pase al Comprador el dominio sobre el mismo, quedándole asimismo prohibido en forma absoluta, trasladar el vehículo fuera de la República Mexicana, señalándose la ciudad de _____ como el lugar donde obtendrá la documentación a que se refiere la Cláusula Décima Octava, don de deberá radicar y ser guardado el propio vehículo; asimismo,

el Comprador no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato, sin el previo consentimiento por escrito del Vendedor o de quien sus derechos represente.

DECIMA TERCERA:- El Vendedor podrá dar por vencido el plazo a que se refieren las cláusulas SEXTA Y OCTAVA del presente contrato, o cuando además ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por suspensión de pagos o quiebra del Comprador o su Fian--dor.
- b) Por uso del bien, objeto del presente contrato distinto al señalado, o carecer de las autorizaciones que para algunos servicios de carga y transportes llegaran a existir.

DECIMA CUARTA:- En caso de que el COMPRADOR hiciere algunas reformas para mejorar el bien que se le vende o le instalare algún equipo accesorio, dicho equipo se tendrá para todos los efectos legales consiguientes como accesorios de lo principal que en este caso viene a ser el bien vendido objeto de este contrato, en consecuencia, al recuperar el VENDEDOR, la propiedad del bien vendido, por rescisión, ya sea judicial o extrajudicial, convienen las partes que al llevarse a cabo el avalúo de la unidad recogida por el Vendedor, este aplicará el precio fijado en dicho avalúo en la siguiente forma: PRIMERO.- Cubrir el saldo insoluto, intereses moratorios, y demás accesorios que hubiere quedado adeudando el comprador por virtud de este contrato. SEGUNDO.- Los gastos que originase la rescisión y venta de la unidad recogida, y TERCERO.- El remanente si lo hubiere, será devuelto por el Vendedor al Comprador.

DECIMA QUINTA:- El Comprador toma a su exclusivo cargo toda clase de riesgos sobre el vehículo materia de este contrato,

inclusive el caso fortuito o fuerza mayor, lo mismo que el pagar los impuestos, derechos, multas y demás responsabilidades civiles o de orden penal que hubiere por la posesión, uso, -- servicio o explotación del vehículo en cualquier forma. Del -- Contenido de esta cláusula tomará especial razón el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

DECIMA SEXTA:- Independientemente de lo expresamente convenido en la Cláusula DECIMA QUINTA que antecede, se pacta expresamente que los impuestos sobre vehículos propulsados por motores tipo Ciclo Diesel, establecidos por Decreto publicado -- en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciem-- bre de 1953, serán exclusivamente a cargo del Comprador, conviniéndose que la falta de pago del impuesto en cuestión, será causa suficiente para que el Vendedor, si así conviniera a -- sus derechos, pida la rescisión del presente contrato.

DECIMA SEPTIMA:- El Comprador concede al Vendedor el derecho de poder inspeccionar y examinar el vehículo de que se trata, siempre que lo estime conveniente el Vendedor, para cerciorar se de su buen estado y de que no sufre otro demérito que el -- natural de su uso y servicio, bajo el concepto que si se en-- cuentra de hecho en otro uso o tuviere el vehículo señales de uso contrario al convenido en este contrato, podrá el Vende-- dor dar por vencidos todos los plazos y exigir desde luego el pago del capital insoluto, lo mismo que si se tratara de la -- situación prevista en la cláusula SEXTA.

DECIMA OCTAVA:- Las placas y la licencia para la circulación del vehículo se obtendrán por el comprador a su nombre para -- los efectos de las responsabilidades que quedan a cargo suyo, pero sin que esto signifique la transferencia del dominio has-- ta que se cumplan las condiciones que, para tal efecto se pac-- tan en este Contrato.

DECIMA NOVENA:- Las partes convienen expresamente, en que a solicitud del Vendedor, durante el tiempo de vigencia de este contrato, el vehículo materia de la compra venta será asegurado en favor del Vendedor contra todo riesgo y por la suma mayor asegurable, siendo de la exclusiva cuenta del Comprador - el pago de las primas que correspondan al contrato de seguro. aunque el pago lo haga directamente el Vendedor; en consecuencia el Comprador reconoce en favor del Vendedor todas las cantidades que por este concepto pague en su representación y -- pactándose expresamente también en que este contrato no será resuelto hasta que el Vendedor haya sido satisfecho de todas las prestaciones a que se refiere esta Cláusula.

VIGESIMA:- Para garantizar el pago del precio insóluto del -- bien vendido a que se refieren las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA del presente contrato, así como sus derivaciones legales - hasta por la suma de _____

_____ el señor _____ constituye en este acto prenda en primer lugar a favor de "El Vendedor" en los términos de la fracción IV del Artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre el (los) - bien (es) de su propiedad que a continuación se describe (n) _____

_____ designando las partes como depositario del (los) mismo (s) para todos los efectos de la Ley a _____

_____ quien acepta su cargo apercibido de las penas en que incurren los depositarios infieles, señalando como domicilio para la - guarda del (los) bien (es) _____ y para oír notificaciones en la ciudad de México, D.F. _____

VIGESIMA PRIMERA.- _____ (deudor prendario), manifiesta bajo protesta de decir verdad que el (los) bien (es, dados en prenda se encuentra (n) libre (s) de todo gravámen y responsabilidad, así como que es (son) de su exclusiva propiedad, agregando que no es (son) objeto de ningún embargo o toma de posesión, y entrega en este acto al Vendedor (acreedor prendario) la (s) factura (s) que ampara (n) el (los) bien (es) de que se trata, factura (s) que le será (n) devuelta (s) al liquidarse la totalidad de su adeudo y -- sus derivaciones legales.

VIGESIMA SEGUNDA:- Tanto el Deudor Prendario como el Depositario prendario, se hacen solidariamente responsables de la pérdida o destrucción parcial o total, de robo, incendio, secuestro judicial y en general, de cualquier daño que el (los) bienes objeto de la prenda pueda (n) sufrir, tomando a su cargo y riesgo la pérdida o destrucción total o parcial que provenga de caso fortuito o fuerza mayor.

VIGESIMA TERCERA:- El Depositario Prendario no percibirá retribución por el desempeño de su cargo y será por cuenta exclusiva del Deudor Prendario todos los gastos, así como los perjuicios, que aquél tuviera que hacer en la conservación de la cosa objeto de la prenda o que pudiera sufrir en función de su cargo.

VIGESIMA CUARTA:- Firma este contrato _____ y se constituye en Fiador del Comprador, obligándose solidaria y mancomunadamente con dicho comprador, al pago de todas las obligaciones y demás responsabilidades que se deriven de este contrato, responsabilidades y obligaciones que no cesarán sino hasta que el Vendedor, o quién sus derechos represente - dé por cumplida la condición suspensiva a que está sujeto el presente contrato de Compra Venta, aún en el caso de que hubiere transcurrido el plazo de vigencia del contrato, sujetándo-

se la fianza constituida en este acto, además de las reglas -
generales que la Ley establece.

Se pacta que el Vendedor podrá exigir del Fiador el pago de -
todas las prestaciones a que faltare el Comprador como deudor
principal y asimismo, el Fiador acredita su solvencia, mani--
festando que _____ y
señala como domicilio para todos los efectos relacionados con
este contrato _____.

VIGESIMA QUINTA:- En caso de rescisión judicial o extrajudi--
cial del presente contrato, ambas partes de acuerdo con lo -
prescrito en los artículos 2311 del Código Civil y artículo -
28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de antemano
nombran en la presente cláusula, los peritos de que habla di-
cho artículo con objeto de que una vez que haya sido restitui-
do el bien materia de este contrato, se proceda inmediatamen-
te a hacer la valorización del alquiler o renta correspondien-
te al tiempo que usó el Comprador el bien objeto de este con-
trato, así como la indemnización por el deterioro que haya su-
frido el mismo. A este efecto, el Comprador designa como peri-
to valuator de su parte al señor _____
que tiene su domicilio en la casa número _____ de la calle
_____ y el Vendedor designa como peri-
to valuator de su parte al señor _____
que tiene su domicilio en la casa número _____ de la calle
_____.

VIGESIMA SEXTA:- Los honorarios y gastos que origine el otor-
gamiento y registro de este contrato, serán pagados por el --
Comprador.

VIGESIMA SEPTIMA:- Las partes contratantes expresamente con-
vienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales de la
ciudad de México, Distrito Federal, o a los del Estado de Mé-
xico, o del lugar en que se encuentre el vehículo objeto de -

este contrato a elección del Vendedor, para toda controversia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación y cumplimiento de este contrato renunciando desde ahora al fuero - de su domicilio presente o futuro y al derecho que para alegarlo les conceda la Ley.

VIGESIMA OCTAVA:- El comprador autoriza al Vendedor a negociar en cualquier forma y con quien mejor le convenga los títulos - de crédito que ha suscrito en este acto y que son los que se - relacionan en la cláusula tercera, así mismo lo autoriza a ceder en la misma forma que los títulos de crédito los derechos en favor del Vendedor derivados del presente contrato, según - lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil.

VIGESIMA NOVENA:- El Vendedor entrega póliza de garantía y manual de servicio al Comprador, quien después de leída, queda - enterado de sus alcances, firmando de conformidad.

Leído que les fue el presente contrato, los contratantes lo ratificaron y firmaron en presencia y unión del suscrito _____

Por sus generales, los contratantes manifestaron: El Vendedor _____ ser una sociedad debidamente constituida por Escritura No. _____ del Notario Público Lic. _____ de _____ bajo el No. _____ a fojas _____ del Volumen _____ Libro _____ y estar representada por el Sr. _____ de nacionalidad _____ de _____ años de edad, estado civil _____ comerciante con domicilio en _____ por nombramiento a su favor como apoderado, carácter que adquirió por Escritura No. _____ de fecha _____ de mil novecientos _____ ante el Notario No. _____ Lic. _____

Inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, bajo el número _____ a fojas _____ del volumen _____ Libro _____ y estar al corriente tanto él como la empresa, en el pago del impuesto sobre la renta.

El Comprador _____ ser de nacionalidad _____ de _____ años de edad, estado civil _____ ocupación _____ con domicilio en: _____
 _____ El Deudor Prendario, señor

El Depositario Prendario señor _____

El Fiador señor _____

 Vendedor

 Comprador

 Deudor Prendario

 Depositario Prendario

 Fiador

 Perito del Vendedor

 Perito del Comprador

 Notario

BIBLIOGRAFIA

1. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil "Contratos" 7a. ed. Vol. IV, México, Editorial Porrúa, S.A. 1975.
2. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Herrera, 1978.
3. De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1972.
4. Historia de México, 2a.ed. Tomo 10, México, Impulso ra y Ed. Mexicana, S.A. de C.V. 1978.
5. Diccionario Enciclopédico Bruquera, Tomo 12, México, Bruquera Mexicana de Ediciones, S.A., 1979.
6. Análisis del Margen de Comercialización de Camiones Comerciales y Carrocerías, Tercer Estudio Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C México, 1980.
7. Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 8, México, -- Salvat Editores de México, S.A. 1978.
8. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest, Séptima Edición, Tomo 8, México, Editada por Readers Digest México, S.A. de C.V. 1977.
9. Publicaciones del Correo Económico, No. 502, México, 1979.
10. Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, traducción de Miguel Cabeza y Anido, Tomo II.
11. Informe del Presidente, De la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, México, 1949.
12. Ley Federal de Protección al Consumidor
13. Código Civil

14. Código de Comercio
15. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
16. Decreto Presidencial, México, 1982.
17. Diario Oficial de la Federación, 14 de Septiembre de 1982.
18. Diario Oficial, México, 13 de Diciembre de 1982.
19. Diario Oficial, México, 20 de Diciembre de 1982.
20. Diario Oficial, México, 11 de Marzo de 1983.
21. Nassbaum, Arthur, Derecho Monetario Nacional e internacional, Buenos Aires, Ediciones ARAYU, 1954.